

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO (61°) CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO
CUARENTA Y TRES (43°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE - Rad: No. 110014003 061 2020 0047700.

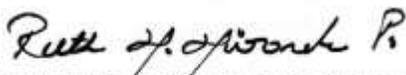
Teniendo en cuenta la solicitud allegada al asunto en referencia el día 28 de octubre de 2020 por vía electrónica y, como quiera que verificado el auto de fecha 3 de septiembre de la misma anualidad y demás piezas del expediente, se evidencia que al togado a quien se le reconoció personería para actuar en nombre de la parte actora no es a quien esta le confirió poder, de conformidad con lo normado en el artículo 286 del C.G. del P., el Despacho, DISPONE:

Cuestión única: CORREGIR parcialmente la mentada providencia de 3 de septiembre de 2020, en lo que respecta al numeral 5°, quedando de la siguiente manera:

“5°. RECONOCER personería para actuar al Dr. GONZALO SALCEDO FORERO como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido (Arts.74 y 75 ibidem).”

En lo demás el auto en mención quedara incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ

RB/+

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado ¹
La providencia anterior se notificó por anotación en Estado N° <u>060</u> fijado hoy <u>25 de Noviembre de 2020</u> a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Firmado Por:

RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 043 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ El cual se fija virtualmente acorde a lo normado en el Art.9 del Decreto 806 de 2020 y publicado en el micrositio web del Juzgado

Código de verificación: **ba018f74c4f6e10fa9f2a077fb9b83bea529b610187a7d81b64077d558a1d9a6**
Documento generado en 24/11/2020 09:42:11 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO (61°) CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO
CUARENTA Y TRES (43°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

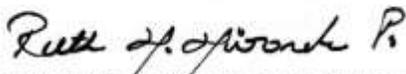
EJECUTIVO - Rad: No. 110014003 061 2020 0048900.

Sería del caso entrar a proferir la decisión que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición propuesto por el apoderado del extremo actor, en tiempo, contra el contenido de la providencia dictada el 21 de octubre de 2020; sin embargo como quiera que verificada la constancia secretarial que se levantó para este asunto y con la cual se ingresó el expediente al Despacho <de calendas 27 de octubre y 5 de noviembre de 2020>, se puede corroborar que en efecto, ha de hallársele razón al libelista, esto en el entendido que ese togado allegó escrito subsanatorio en tiempo y por error involuntario de empleado del juzgado no se agregó conforme correspondía por las razones que allí se exponen; siendo motivo suficiente y por el cual, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial¹ y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 132 del *ibídem*, esto es el control de legalidad oficioso de la actuación, se DISPONE:

1°.- Dejar sin valor y efecto el auto de 21 de octubre de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia por no haberse subsanado en tiempo y, en virtud del lapsus calami que surgió conforme se indica en el informe secretarial que soporta la decisión acerca de lo realmente acontecido en la tramitación de aquella.

2°.- En providencia separada se emitirá el pronunciamiento a que hay lugar en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (3)


RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ

RB /4*

¹ “Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error.” Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, radicado 36407 de 21 de abril de 2009.

“La revocatoria directa de actos jurisdiccionales opera solo en el evento en el cual la misma autoridad que los profiere decide revocarlos pues, aun cuando dados al interior del trámite de un proceso y de los cuales se predica su eficacia por cuanto fueron notificados y ejecutoriados en debida forma, los aparta de los efectos jurídicos en la medida en que contravienen normas constitucionales o legales” Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, Radicación n.º 56009, 10 de mayo de dos mil 2017.

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Secretaría

Notificación por Estado²

La providencia anterior se notificó por anotación en
Estado N° 060 fijado hoy
25 de Noviembre de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.

Gloria Esperanza Herrera Rodríguez
Secretaria

Firmado Por:

RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 043 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cc74f3606fed17e877a3b9272ae5f808d36427924ac934205fa2bd8b32945d6**
Documento generado en 24/11/2020 09:42:13 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² El cual se fija virtualmente acorde a lo normado en el Art.9 del Decreto 806 de 2020 y publicado en el micrositio web del Juzgado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO (61°) CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO
CUARENTA Y TRES (43°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO - Rad: No. 110014003 061 2020 0048900.

Teniendo en cuenta que la anterior demanda que fue formulada por canales virtuales fue subsanada en tiempo, según se extrae del informe secretarial y acorde a lo señalado en proveído de esta misma calenda, como aquella reúne las exigencias legales y se acompaña de título que presta mérito ejecutivo el cual cumple con los presupuestos establecidos en los artículos 422 y 424 del del C.G. del P., estando en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Juzgado una vez revisada aquella junto con sus anexos, en virtud de lo previsto en los Arts.90 e inciso final del Art.118 del *ibídem*, haciendo uso de las facultades otorgadas en el artículo 430 de la misma codificación procesal civil:

RESUELVE:

1º LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del Ejecutivo de Mínima Cuantía, de ÚNICA INSTANCIA, a favor de **ANDRÉS ALFONSO FLÓREZ BORDA** contra **HÉCTOR HERNANDO MORERA GUZMÁN**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por el monto de \$3´000.000,00 M/cte, por concepto de capital insoluto incorporado en la letra de cambio denominada como “unica” y que fuese aportada como báculo de la ejecución.

1.2.- Los intereses moratorios de la anterior obligación a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad del título valor, esto es, el 26 de enero de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2º Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3º ADVERTIR a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para pagar y de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

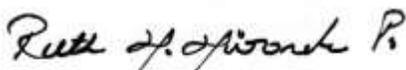
4º NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso concordante con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5º INDICAR que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento el documento base del

cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G. del P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

6° Reconocer al Dr. DANIEL FELIPE PEÑARANDA BUITRAGO, como endosatario en procuración del extremo actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (3)


RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ

RB /+*

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado ¹
La providencia anterior se notificó por anotación en Estado N° <u>060</u> fijado hoy <u>25 de Noviembre de 2020</u> a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Firmado Por:

RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 043 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **855935df33732c68b2b8033b3a36561cdae5a788f31cc8ebfd63096781d0ed79**
Documento generado en 24/11/2020 09:42:15 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El cual se fija virtualmente acorde a lo normado en el Art.9 del Decreto 806 de 2020 y publicado en el micrositio web del Juzgado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO (61°) CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO
CUARENTA Y TRES (43°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO - Rad: No. 110014003 061 2020 0057900.

I. ASUNTO

Procede a resolver el Despacho el recurso de reposición, interpuesto en tiempo por el gestor judicial de la parte demandante, contra la providencia de fecha 15 de octubre de 2020, mediante la cual esta judicatura negó el mandamiento de pago, toda vez que la letra de cambio que se pretende ejecutar carece de la firma del girador (creador).

II. ANTECEDENTES

Alega el recurrente, en síntesis, que el análisis fue impreciso e incompleto, señalando que la letra de cambio sí cuenta con el requisito de la firma del girador y, sucediendo que, en razón al desconocimiento al momento del diligenciamiento, aquel plasmó la rúbrica en señal de aceptación en la parte superior izquierda del referido título, incluso implantó la huella digital y número de cédula.

Indica, que conforme al Art.621 del C. de Cio., la letra tiene la firma de quien la crea – girador y, trae como soporte de derecho precedente de la H. Corte Suprema de Justicia emitido en la acción de tutela 1100102030002018-03791-00 de cuyos apartes hace transcripciones, para destacar lo que atañe a la letra de cambio a voces del artículo 671 lb., donde se exterioriza , en un momento dado, el girador, creador o librador puede converger en una misma persona con el girado o librado y como lo autoriza el art. 676 ejusdem, caso en el cual “el girador quedara obligado como aceptante” para enfatizar que para la letra de cambio que carece de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afecta de ineficacia y así, dice el recurrente el “(...) el hecho que suscribir el título valor en el espacio aceptada es totalmente valida por cuanto de conformidad con el artículo 676 se está obligando así mismo, adicionalmente está expresando su voluntad de manera libre y espontánea frente a la obligación que se encontraba contrayendo.” y, además, sugiere en su censura, una presunta vulneración al debido proceso de su prohijada.

III. CONSIDERACIONES

3.1.- La reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas de la misma total o parcialmente, y en caso del talante del error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

3.2 Sin mayores consideraciones, prontamente advierte esta oficina judicial que le asiste razón al apoderado de la parte actora, como quiera que en la sentencia STC4164 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela el día 02 de abril de 2019, traída como

argumento de réplica, bien establece, que: “(...) en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado (artículo 676 del Código de Comercio), debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe las dos calidades: la de aceptante- girado y la de girador-creador”.

3.3.- En conclusión, de revisar el documento base de la ejecución, se desgaja que sí contiene la firma del deudor en el espacio de aceptante, lo que, a la luz de la sentencia antes referida, la figura del girador y el girado, en este caso, confluyen en una misma persona.

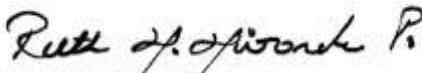
En mérito de lo expuesto, el Juzgado 61º Civil Municipal convertido transitoriamente en 43º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, sin estimar necesidad de ahondar en consideraciones,

RESUELVE:

PRIMERO (1º): REVOCAR el auto de fecha 15 de octubre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO (2º): En consecuencia de lo anterior, el análisis de la ejecución reclamado se efectuará en providencia de esta misma calenda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)


RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ

Ds /+*

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado ¹
La providencia anterior se notificó por anotación en Estado N° <u>060</u> , fijado hoy <u>25 de Noviembre de 2020</u> a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Firmado Por:

RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 043 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9496f0eba06169622b58aeb1cc92a100e2cbb24c3310cabac6377300cb91a7d**
Documento generado en 24/11/2020 09:42:19 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El cual se fija virtualmente acorde a lo normado en el Art.9 del Decreto 806 de 2020 y publicado en el micrositio web del Juzgado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO (61°) CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO
CUARENTA Y TRES (43°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO - Rad: No. 110014003 061 2020 0057900.

Sería el caso, entrar a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre el mandamiento ejecutivo deprecado en la demanda, respecto a la letra de cambio báculo de la ejecución, de la cual la parte actora enviste de capacidad ejecutiva y, en virtud del reparo que sobre decisión pretérita salió avante en recurso desatado en esta misma calenda.

Sin embargo, de la revisión minuciosa de dicho documento avizora el Despacho que no es posible emitir la orden ejecutiva pedida, en consideración a que dicho documento no acredita el elemento *exigibilidad* y *claridad* de la obligación para que la misma preste mérito ejecutivo en concordancia con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, en este sentido la exigibilidad se mira al momento en que la obligación queda en estado de ser demandada, obsérvese que en el cuerpo del mismo, indica que el título valor debe ser pagado a su acreedora en 5 cuotas, sin especificar que día debe hacerse el pago de cada cuota y el monto de cada una de estas. Si bien, en el escrito de la demanda establece unos días para el pago, palmario resulta que en el título valor no establece dicha condición y por la naturaleza del asunto mal podría aceptarse a voces de quien para si reclama.

Puestas así las cosas, el especial tratamiento legal que se debe establecer al momento de calificar la demanda, *ab initio*, ejerce del Juez un control más estricto en torno al fondo de la providencia a emitir, por lo que, al proceder el funcionario a pronunciarse respecto del rogado mandamiento de pago, ha de resolver sobre los derechos sustanciales invocados por el demandante, a constatar la concurrencia de las precisas exigencias que se predicen del título ejecutivo, para el caso de marras no solo las especiales de la Codificación Mercantil sino además, las Generales previstas en el artículo 422 de la obra procesal civil en cita, que establece que el demandante debe exhibir una unidad documental oponible al demandado, con valor de plena prueba contra él y que sea contentiva de una obligación clara, expresa y exigible.

Situación, que, en la letra de cambio traída, no se establece su exigibilidad y claridad en las cuotas pactadas. Por lo anterior no es claro para este Despacho Judicial, como el acreedor efectúo el llenado del título valor.

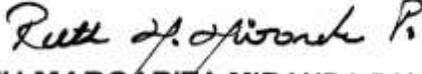
Por lo expuesto, el Juzgado 61° Civil Municipal convertido transitoriamente en 43° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por el gestor judicial de VIVIANA DEL PILAR GONZALEZ CABEZAS contra CARLOS ALBERTO GIRALDO HENAO.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución de la demanda junto con sus anexos a su signatario, sin necesidad de desglose y, en firme esta providencia, ARCHIVENSE las diligencias. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)


RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ

Ds /+*

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado ¹
La providencia anterior se notificó por anotación en Estado N° <u>060</u> , fijado hoy <u>25 de Noviembre de 2020</u> a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 043 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6735c469163130b7baaad7d9f03eb4dcd264503d39d55279e745f338fd126d5**
Documento generado en 24/11/2020 09:42:21 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El cual se fija virtualmente acorde a lo normado en el Art.9 del Decreto 806 de 2020 y publicado en el micrositio web del Juzgado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO (61°) CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO
CUARENTA Y TRES (43°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO - Rad: No. 110014003 061 2020 0060900.

I. ASUNTO

Procede a resolver el Despacho el recurso de reposición, interpuesto en tiempo por el gestor judicial de la parte demandante, contra la providencia de fecha 21 de octubre de 2020, mediante la cual esta judicatura negó el mandamiento de pago, toda vez que, las letras de cambio que se allegaron como base de la ejecución, adolecen de la firma del girador (creador).

II. ANTECEDENTES

Alega el recurrente, en síntesis, que, en las letras de cambio aportadas, se estampo de forma clara y expresa la firma del aceptante, como es la del señor Andrés Murcia Campos, a su vez, si bien en los espacios destinados a la firma del girador, aparece en blanco, en el dorso de los referidos documentos se encuentra la firma del girador (deudor) para el caso Andrés García Vega. No obstante, lo anterior, al estar firmados por el aceptante se imparte así mismo la orden de pago de las sumas de dinero allí contenidas.

Indica, como sustento precedente jurisprudencia del Corte Suprema de Justicia en sentencia STC-4164 de 2019 y con base en ella pide se libre la orden de apremio reclamada.

III. CONSIDERACIONES

3.1.- La reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas de la misma total o parcialmente, y en caso del talante del error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

3.2 Sin mayores consideraciones, prontamente advierte esta oficina judicial que le asiste razón al apoderado de la parte actora, como quiera que en la sentencia STC4164 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela el día 02 de abril de 2019, traída como argumento de réplica, bien establece, que: *“(...) en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el titulo valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado (artículo 676 del Código de Comercio), debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe las dos calidades: la de aceptante- girado y la de girador-creador”*.

3.3.- En conclusión, de revisar los documentos base de la acción formulada, se desprende en efecto contiene la firma del deudor en el espacio de aceptante, por lo cual y a la luz de la sentencia antes referida, la figura del girador y el girado, en este caso, confluyen en una misma persona.

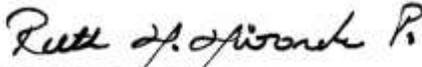
En mérito de lo expuesto, el Juzgado 61º Civil Municipal convertido transitoriamente en 43º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple:

R E S U E L V E:

PRIMERO (1º): REVOCAR el proveído materia de cesura de adiada 21 de octubre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO (2º): En consecuencia de lo anterior, el análisis de la ejecución reclamado se efectuará en providencia de esta misma calenda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (3)


RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ

Ds /+*

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado ¹
La providencia anterior se notificó por anotación en Estado N° 060 fijado hoy 25 de Noviembre de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Firmado Por:

RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 043 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62d2b09e5d74222dee4c05b52f5a6002f611c62fdfff4d369edb467adb931a4b**
Documento generado en 24/11/2020 09:42:23 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El cual se fija virtualmente acorde a lo normado en el Art.9 del Decreto 806 de 2020 y publicado en el micrositio web del Juzgado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO (61°) CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO
CUARENTA Y TRES (43°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO - Rad: No. 110014003 061 2020 0060900.

Acorde a lo dispuesto en providencia de esta misma calenda y, teniendo en cuenta que la anterior demanda que fue formulada por canales virtuales reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, por hallar cumplidos así las preceptivas de los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, estando en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Juzgado acorde a lo previsto en los artículos 90 y 430 de la misma codificación procesal civil,

RESUELVE:

1º LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del Ejecutivo de Mínima Cuantía, de ÚNICA INSTANCIA, a favor de **LUIS ANDRES GARCÍA VEGA** contra **ANDRES MURCIA CAMPOS**, por las siguientes sumas de dinero e incorporadas en los documentos allegados como base del cobro, así:

1.1. Por la suma de \$3'000.000 M/cte., por concepto de capital incorporado en la letra de cambio No. 01 (fecha creada: 23 de mayo de 2016).

1.1.1 Por los intereses moratorios sobre la anterior obligación liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 27 de Junio de 2017, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.1.2 Por or los intereses de plazo de la obligación contenida en el numeral 1.1., de esta providencia a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera, desde el 23 de mayo de 2016 al 26 de junio de 2017.

1.2. Por la suma \$4'000.000 M/cte., por concepto de capital incorporado en la letra de cambio No. 02 (fecha creada: 26 de junio de 2016).

1.2.1 Por los intereses moratorios sobre la anterior obligación liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 27 de junio de 2017, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2.3 Por los intereses de plazo de la obligación contenida en el numeral 1.4., de esta providencia a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera, desde el 26 de junio de 2016 al 26 de junio de 2017.

2º Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

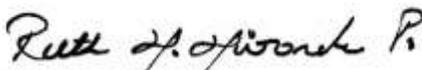
3º ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4º NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso concordante con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5º INDICAR que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento el documento base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12º del artículo 78 del C.G. del P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

6º RECONOCER personería para actuar al abogado Oswaldo Antonio Beltrán Urrego, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (3)


RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ

Ds /+*

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado ¹
La providencia anterior se notificó por anotación en Estado N° <u>060</u> , fijado hoy <u>25 de Noviembre de 2020</u> a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Firmado Por:

RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 043 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ El cual se fija virtualmente acorde a lo normado en el Art.9 del Decreto 806 de 2020 y publicado en el micrositio web del Juzgado

Código de verificación: **b64f7083a164827b0cbc8035c8e0646045896b02bb17454a448babccc61e07dd**
Documento generado en 24/11/2020 09:42:25 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO (61°) CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO
CUARENTA Y TRES (43°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO - Rad: No. 110014003 061 **2020 0061000**.

Teniendo en cuenta que, si bien se subsanó la demanda, conforme lo prevé el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez “*rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia*”, disponiendo su envío al que considere competente.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 28 *ibídem* establece que “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)*”.

Descendiendo al *sub lite*, si bien en el título valor señala que el domicilio de los demandados es en la ciudad de Bogotá, no es menos cierto que, en el acápite de notificaciones de la demanda, se colige que dichos deudores no tiene su domicilio en esta ciudad, y bajo el requerimiento efectuado en la inadmisión y la respuesta dada a este en la subsanación de la demanda, este Despacho, no comparte los argumentos del apoderado de la parte demandante, como quiera que en el título valor no se establece el lugar donde debe efectuarse el pago de la obligación, conllevando a dar aplicación a la normativa conforme lo establecido en el párrafo segundo de esta providencia.

Por otro lado, de conformidad con el numeral segundo de la subsanación, se colige como escogencia del actor el municipio de Guachetá en el Departamento de Cundinamarca, siendo aquel el domicilio del deudor principal, por ende fácilmente emerge que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, por el factor territorial, correspondiéndole avocar conocimiento del mismo al Juzgado Promiscuo Municipal de dicho municipio y por ende se dispondrá en consecuencia remitirle las diligencias para lo de su cargo.

Por lo brevemente expuesto y dado que esta Juzgadora solo debe acatar las estipulaciones que determine la ley (inc.2 del art.90 del C. G. del P.), procederá conforme lo antes reseñado y así el Despacho:

RESUELVE:

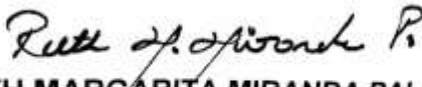
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, instaurada por CARLOS ARMANDO MERCHÁN CASTILLO contra PEDRO MARÍA ÁVILA VARGAS y JOSÉ RAÚL ÁVILA VARGAS, por falta de competencia - factor territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO (2°): REMITIR las diligencias como consecuencia de lo anterior, al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE GUACHETA - CUNDINAMARCA y por conducto del Centro de Servicios Administrativos

Jurisdiccionales u oficina respectiva, para lo de su cargo y allí se provea conforme a derecho corresponda. OFÍCIESE.

TERCERO (3º): Secretaría proceda de conformidad y deje las constancias de rigor efectuando el correspondiente registro en libros y en el S.I.J.C. y, demás a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ

Ds /+*

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado ¹
La providencia anterior se notificó por anotación en Estado N° 060 , fijado hoy <u>25 de Noviembre de 2020</u> a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 043 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f345baf03f1a99890fbcbe544598b2e65cae0480ff345d0e8aa9d2680c495**
Documento generado en 24/11/2020 09:42:30 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El cual se fija virtualmente acorde a lo normado en el Art.9 del Decreto 806 de 2020 y publicado en el micrositio web del Juzgado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO (61°) CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO
CUARENTA Y TRES (43°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL – Rad. No. 110014003061 2020 00614 00

Teniendo en cuenta que la anterior demanda que fue formulada por canales virtuales fue subsanada en tiempo, según se extrae del informe secretarial que precede, y que reúne las exigencias legales y con la cual se acompaña título que presta mérito ejecutivo el cual cumplen con los presupuestos establecidos en los artículos 422, 424 y 468 del C. G. del P., estando en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Juzgado una vez revisada aquella junto con sus anexos, en virtud de lo previsto en los Arts.90 e inciso final del e inciso final del Art.118¹ ejusdem, haciendo uso de las facultades otorgadas en el artículo 430 de la misma codificación procesal civil,

RESUELVE:

1º LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del Ejecutivo con Garantía Real de Mínima Cuantía, de UNICA INSTANCIA, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **HUGO ALEJANDRO TAPIERO RODRIGUEZ** por las siguientes sumas de dinero respaldadas con gravamen hipotecario según documental allegada a este asunto:

1.1. Por el monto de \$2'605.057 M/cte., por concepto de capital de las 9 cuotas no pagadas desde el 26 de diciembre de 2019 al 26 de agosto de 2020, incorporadas en el pagaré N° 2273 320144700 allegado al presente cuaderno, discriminadas de la siguiente manera:

FECHA CUOTA	VALOR
26/12/2019	\$ 277.384.46
26/01/2019	\$ 280.327.12
26/02/2019	\$ 283.301.00
26/03/2019	\$ 286.306.43
26/04/2019	\$ 289.343.74
26/05/2019	\$ 292.413.27
26/06/2019	\$ 295.515.36
26/07/2019	\$ 298.650.37
26/08/2019	\$ 301.818.63

1.2.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cantidades y liquidados a la tasa pactada, sin que supere la tasa más alta legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

¹ Que en su inciso final prevé “En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”.

1.3. Por la suma de \$2'586.432 M/cte., correspondiente a los intereses de plazo correspondientes a las 9 cuotas adeudadas y que fueron pactados en el título báculo de la ejecución.

1.4 Por la suma de \$25'624.021,06 M/cte., correspondiente al capital acelerado contenido en el pagare allegado como báculo de la ejecución y acorde a lo revelado por la demandante.

1.5. Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad, a la tasa acordada [20.25% E.A - 1.5 veces del remuneratorio pactado <13.50%>] o de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y, sin que se superen el interés señalado para el tipo o línea de crédito en la Ley 546 de 1999, ni los límites establecidos en el Art.305 del C. Penal, 884 del Co. de Cio. y demás normas concordantes y complementarias.

2º Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3º ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4º NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso concordante con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

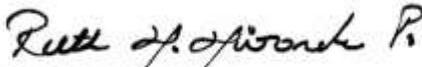
5º TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo y de acuerdo con las disposiciones especiales para la Efectividad de la Garantida Real establecidas en el Art.468 ejusdem.

6º Acorde a lo normado en el artículo 468 ib., se DECRETA el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1809311. Ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona correspondiente, para que proceda con la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del inmueble a costa de la parte interesada y con destino a esta sede judicial.

7º INDICAR que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento el documento base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12º del artículo 78 del C.G. del P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

8º RECONOCER personería para actuar a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como endosataria en procuración de la sociedad AECSA S.A., esta última quien actúa como apoderada general de la entidad financiera demandante acorde a los soportes allegados con el libelo genitor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ

Ds /+*

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado ²
La providencia anterior se notificó por anotación en Estado N° 060 , fijado hoy <u>25 de Noviembre de 2020</u> a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 043 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a97ce0f28f1f376191c971a67501bf9a8d91658b75fe9d63b88334638148859d**
Documento generado en 24/11/2020 09:42:32 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² El cual se fija virtualmente acorde a lo normado en el Art.9 del Decreto 806 de 2020 y publicado en el micrositio web del Juzgado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO (61º) CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en
**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO – Rad. No. 110014003061 2020 00621 00

Teniendo en cuenta que la anterior demanda que fue formulada por canales virtuales fue subsanada en tiempo, según se extrae del informe secretarial que precede, y que reúne las exigencias legales y con la cual se acompaña título que presta mérito ejecutivo el cual cumplen con los presupuestos establecidos en los artículos 422 y 424 del C. G. del P., estando en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Juzgado una vez revisada aquella junto con sus anexos, en virtud de lo previsto en los Arts.90 e inciso final del e inciso final del Art.118¹ ejusdem, haciendo uso de las facultades otorgadas en el artículo 430 de la misma codificación procesal civil,

RESUELVE:

1º LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del Ejecutivo de Mínima Cuantía, de ÚNICA INSTANCIA, a favor de **COOPERATIVA DE DESARROLLO SOLIDARIO- EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA- EN INTERVENSION CODESOL** contra **GEIDER ROCHA MIRANDA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por el monto de \$1'516.059 M/cte., por concepto de capital de las 20 cuotas no pagadas desde el 30 de octubre de 2012, incorporadas en el pagaré N° 34604 allegado al presente cuaderno, discriminadas de la siguiente manera:

FECHA DE PAGO	VALOR
30/10/2012	\$ 27.163
30/11/2012	\$ 66.797
30/12/2012	\$ 67.959
30/01/2013	\$ 69.142
28/02/2013	\$ 70.345
30/03/2013	\$ 71.569
30/04/2013	\$ 72.814
30/05/2013	\$ 74.081
30/06/2013	\$ 75.370
30/07/2013	\$ 76.682
30/08/2013	\$ 78.016
30/09/2013	\$ 79.373

¹ Que en su inciso final prevé “En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”.

30/10/2013	\$ 89.755
30/11/2013	\$ 82.160
30/12/2013	\$ 83.589
30/01/2014	\$ 85.044
28/02/2014	\$ 86.524
30/03/2014	\$ 88.029
30/04/2014	\$ 89.561
30/05/2014	\$ 91.086

1.2. Por los intereses moratorios sobre las anteriores cantidades a la tasa pactada liquidada sin que supere la tasa más alta legal permitida, de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de \$272.525 M/cte., correspondiente a los intereses de plazo correspondientes a las 20 cuotas adeudadas y que fueron pactados en el título báculo de la ejecución según lo explicado en la pretensión 2. de la subsanación de demanda.

1.4. Por la suma de \$1'501.188 M/cte., correspondiente a otros conceptos (cuota de afiliación, estudio del crédito y garantía de riesgo) y que fueron pactados en el título báculo de la ejecución como detallados en la pretensión 3. del escrito subsanatorio.

2º Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

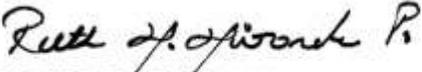
3º ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4º NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso concordante con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5º INDICAR que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento el documento base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12º del artículo 78 del C.G. del P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

6º RECONOCER personería para actuar al abogado ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2),


RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ

Ds /+*

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado ²
La providencia anterior se notificó por anotación en Estado N° 060 fijado hoy 25 de Noviembre de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 043 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a6cf8d16bd2064b808a12cff90141121ab3c2cd332c37fc70304530711b6731**
Documento generado en 24/11/2020 09:42:34 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² El cual se fija virtualmente acorde a lo normado en el Art.9 del Decreto 806 de 2020 y publicado en el micrositio web del Juzgado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO (61º) CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en
**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO – Rad. No. 110014003061 2020 00622 00

Teniendo en cuenta que la anterior demanda que fue formulada por canales virtuales fue subsanada en tiempo, según se extrae del informe secretarial que precede, y que reúne las exigencias legales y con la cual se acompaña título que presta mérito ejecutivo el cual cumplen con los presupuestos establecidos en los artículos 422 y 424 del C. G. del P., estando en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Juzgado una vez revisada aquella junto con sus anexos, en virtud de lo previsto en los Arts.90 e inciso final del e inciso final del Art.118¹ ejusdem, haciendo uso de las facultades otorgadas en el artículo 430 de la misma codificación procesal civil,

R E S U E L V E:

1º LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del Ejecutivo de Mínima Cuantía, de ÚNICA INSTANCIA, a favor de **CAMILO ANDRÉS TORRES VALLEJO** contra **LUIS HERNÁN RAMOS RAMOS**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por el monto de \$225.000 M/cte., por concepto de la cuota (#1) vencida de la deuda consignada en el acta de conciliación No.118179 y certificación del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, allegados a la demanda como base del cobro ejecutivo.

1.2.- Por los intereses legales [Art.1617 C.C.] sobre la anterior cantidad, desde que el 09 de noviembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.- Por el monto de \$225.000 M/cte., por concepto de la cuota (#2) vencida de la deuda consignada en el acta de conciliación No.118179 y certificación del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, allegados a la demanda como base del cobro ejecutivo.

1.4.- Por los intereses legales sobre la anterior cantidad, desde que el 10 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2º Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

¹ Que en su inciso final prevé “En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”.

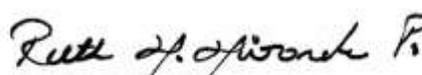
3º ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4º NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso concordante con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5º INDICAR que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento el documento base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12º del artículo 78 del C.G. del P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

6º RECONOCER personería para actuar a la estudiante de derecho Karen Dayanna Cely Cristancho como miembro adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad de San Buenaventura Sede Bogotá D.C., como gestora judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido y acorde a documental allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2),


RUTH MARGARITA MIRANDA PAENCIA
JUEZ

Ds /+*

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado ²
La providencia anterior se notificó por anotación en Estado N° <u>060</u> fijado hoy <u>25 de Noviembre de 2020</u> a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

RUTH MARGARITA MIRANDA PAENCIA
JUEZ

² El cual se fija virtualmente acorde a lo normado en el Art.9 del Decreto 806 de 2020 y publicado en el micrositio web del Juzgado

**JUEZ - JUZGADOS 043 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0831e7d1c953a00c576dfb505bfeb3aa9d942983a45bceb801afcc869f863af8**
Documento generado en 24/11/2020 09:44:27 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO (61º) CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en
**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO – Rad. No. 110014003061 2020 00623 00

Teniendo en cuenta que la anterior demanda que fue formulada por canales virtuales fue subsanada en tiempo, según se extrae del informe secretarial que precede, y que reúne las exigencias legales y con la cual se acompaña título que presta mérito ejecutivo el cual cumplen con los presupuestos establecidos en los artículos 422 y 424 del C. G. del P., estando en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Juzgado una vez revisada aquella junto con sus anexos, en virtud de lo previsto en los Arts.90 e inciso final del e inciso final del Art.118¹ ejusdem, haciendo uso de las facultades otorgadas en el artículo 430 de la misma codificación procesal civil,

R E S U E L V E:

1º LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del Ejecutivo de Mínima Cuantía, de ÚNICA INSTANCIA, a favor de **FONDO DE EMPLEADOS DE TELEFONICA COLOMBIA “FECEL”** contra **GIOVANNY ALEXANDER GUTIERREZ VIGOYA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por el monto de \$7´545.763 M/cte., por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré sin número con fecha de firmado 08.FEB.2019, allegado al presente asunto junto con autorización para su diligenciamiento y como base del cobro ejecutivo, precisando que en la parte superior de esos documento registra un consecutivo de número 0724919.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad a la tasa pactada liquidada sin que supere la tasa más alta legal permitida, de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde el 02 de octubre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2º Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3º ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

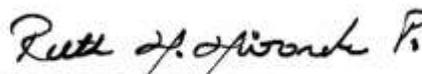
¹ Que en su inciso final prevé “En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”.

4º NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso concordante con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5º INDICAR que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento el documento base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12º del artículo 78 del C.G. del P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

6º RECONOCER personería para actuar al abogado Fernando Calderón Olaya, quien actúa como apoderado judicial de la entidad demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2),


RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ

Ds /+*

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado ²
La providencia anterior se notificó por anotación en Estado N° <u>060</u> fijado hoy <u>25 de Noviembre de 2020</u> a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 043 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae95034b7385db9adb448e4a57172b183bc3df71e2ca18129c636e19856ff93**
Documento generado en 24/11/2020 09:44:31 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² El cual se fija virtualmente acorde a lo normado en el Art.9 del Decreto 806 de 2020 y publicado en el micrositio web del Juzgado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO (61º) CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en
**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO – Rad. No. 110014003061 2020 00624 00

Teniendo en cuenta que la anterior demanda que fue formulada por canales virtuales fue subsanada en tiempo, según se extrae del informe secretarial que precede, y que reúne las exigencias legales y con la cual se acompaña título que presta mérito ejecutivo el cual cumplen con los presupuestos establecidos en los artículos 422 y 424 del C. G. del P., estando en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Juzgado una vez revisada aquella junto con sus anexos, en virtud de lo previsto en los Arts.90 e inciso final del e inciso final del Art.118¹ ejusdem, haciendo uso de las facultades otorgadas en el artículo 430 de la misma codificación procesal civil,

RESUELVE:

1º LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del Ejecutivo de Mínima Cuantía, de ÚNICA INSTANCIA, a favor de **COOPERATIVA DE DESARROLLO SOLIDARIO- EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA- EN INTERVENSION COOPDESOL** contra **CARMEN TULIA RAMOS BETIN** por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por el monto de \$2´641.478 M/cte., por concepto de capital de las 22 cuotas no pagadas desde el 30 de junio de 2015 <relacionadas como de la 39 a la 60> e incorporadas en el pagaré N° 108793 allegado al presente asunto como base del cobro ejecutivo y discriminadas por la actora de la siguiente manera:

	Fecha	V/lr.
1	30/06/2015	\$ 54.768
2	30/07/2015	\$ 100.527
3	30/08/2015	\$ 102.519
4	30/09/2015	\$ 104.550
5	30/10/2015	\$ 106.621
6	30/11/2015	\$ 108.733
7	30/12/2015	\$ 110.887
8	30/01/2016	\$ 113.084
9	29/02/2016	\$ 115.324
10	30/03/2016	\$ 117.608
11	30/04/2016	\$ 119.938

¹ Que en su inciso final prevé “En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”.

12	30/05/2016	\$ 122.314
13	30/06/2016	\$ 124.737
14	30/07/2016	\$ 127.208
15	30/08/2016	\$ 129.728
16	30/09/2016	\$ 132.298
17	30/10/2016	\$ 134.919
18	30/11/2016	\$ 137.592
19	30/12/2016	\$ 140.317
20	30/01/2017	\$ 143.097
21	28/02/2017	\$ 145.932
22	30/03/2017	\$ 148.777

1.2. Por los intereses moratorios sobre las anteriores cantidades a la tasa pactada liquidada sin que supere la tasa más alta legal permitida, de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de \$644.859 M/cte., correspondiente a los intereses de plazo de las 22 cuotas adeudadas y que fueron pactados en el título báculo de la ejecución así como explicitado en las pretensiones del libelo y sus subsanación.

1.4. Por la suma de \$1'883.701 M/cte., correspondiente a otros conceptos (cuota de afiliación, estudio del crédito y garantía de riesgo) y que fueron pactados en el título báculo de la ejecución y según lo descrito en las pretensiones de la demanda subsanada.

2º Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3º ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

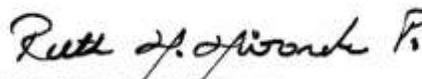
4º NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso concordante con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5º INDICAR que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento el documento base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12º del artículo 78 del C.G. del P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este

juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

6º RECONOCER personería para actuar al abogado ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2),


RUTH MARGARITA MIRANDA PAENCIA
JUEZ

Ds /+*

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado ²
La providencia anterior se notificó por anotación en Estado N° 060 fijado hoy <u>25 de Noviembre de 2020</u> a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

RUTH MARGARITA MIRANDA PAENCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 043 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **733890744345f95e4b2dc6b836dea82f459b241ecda5b27e81136431dcb90ed6**
Documento generado en 24/11/2020 09:44:35 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² El cual se fija virtualmente acorde a lo normado en el Art.9 del Decreto 806 de 2020 y publicado en el micrositio web del Juzgado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO (61°) CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO
CUARENTA Y TRES (43°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

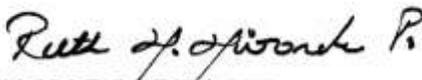
**VERBAL- IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA
ELÉCTRICA - Rad. No. 110014003061 2020 00625 00**

Teniendo en cuenta lo informado en la subsanación de la demanda, en cuanto al título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización y previo a resolver sobre la admisión del presente asunto, el Despacho por considerarlo conducente, DISPONE:

CUESTIÓN ÚNICA: Por secretaría ofíciase al Juzgado Cuarenta y Cinco (45°) Civil Municipal de Bogotá, a efectos de que se sirva realizar la conversión correspondiente, del título de depósito judicial por valor de \$15'330.511 M/cte., consignado por la entidad demandante el 28 de agosto de 2020, mediante consignación única No. CUS 725485887, detalle de archivo de carga de depósitos masivos ítem No. 6., acorde a lo indicado por la actora.

Una vez obre en la cuenta de este Despacho Judicial, dicho deposito judicial, se continuará con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH MARGARITA MIRANDA PAENCIA
JUEZ

Ds/

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado ¹
La providencia anterior se notificó por anotación en Estado N° <u>060</u> , fijado hoy <u>25 de Noviembre de 2020</u> a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Firmado Por:

RUTH MARGARITA MIRANDA PAENCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 043 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ El cual se fija virtualmente acorde a lo normado en el Art.9 del Decreto 806 de 2020 y publicado en el micrositio web del Juzgado

Código de verificación: **f462d19a4f38f14dfc5069d99f0456906e3183a37b37b9bbfe1e4fc4e80f3d9e**
Documento generado en 24/11/2020 09:44:39 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO (61º) CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en
**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO – Rad. No. 110014003061 2020 00628 00

Teniendo en cuenta que la anterior demanda que fue formulada por canales virtuales fue subsanada en tiempo, según se extrae del informe secretarial que precede, y que reúne las exigencias legales y con la cual se acompaña título que presta mérito ejecutivo el cual cumplen con los presupuestos establecidos en los artículos 422 y 424 del C. G. del P., estando en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Juzgado una vez revisada aquella junto con sus anexos, en virtud de lo previsto en los Arts.90 e inciso final del e inciso final del Art.118¹ ejusdem, haciendo uso de las facultades otorgadas en el artículo 430 de la misma codificación procesal civil,

R E S U E L V E:

1º LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del Ejecutivo de Mínima Cuantía, de ÚNICA INSTANCIA, a favor de **IMPORTADORA DE INSUMOS EL MAYORISTA S.A.S.** contra **LOYDA INES YAÑEZ ILLERA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de \$900.000 M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el cheque No. 68914-0 allegado como báculo del cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada sobre la suma relacionada en el numeral 1.1., a partir del 19 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$180.000 M/cte., por concepto de sanción, conforme a lo establecido en el artículo 731 del Código de Comercio.

2º Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3º ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4º NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso

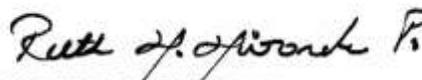
¹ Que en su inciso final prevé “En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”.

concordante con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5º INDICAR que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento el documento base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12º del artículo 78 del C.G. del P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

6º RECONOCER personería para actuar al abogado Cristian Fabian Sierra Umbariba, quien actúa como apoderado judicial de la entidad demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2),


RUTH MARGARITA MIRANDA PAENCIA
JUEZ

Ds /4*

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado ²
La providencia anterior se notificó por anotación en Estado N° <u>060</u> fijado hoy <u>25 de Noviembre de 2020</u> a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Firmado Por:

RUTH MARGARITA MIRANDA PAENCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 043 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f342a81b98a44dac3049745067e8553c11f4e893e6c03617d556030fb7f139f**
Documento generado en 24/11/2020 09:44:42 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² El cual se fija virtualmente acorde a lo normado en el Art.9 del Decreto 806 de 2020 y publicado en el micrositio web del Juzgado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO (61º) CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES (43º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**

MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO – Rad. No. 110014003061 2020 00632 00

Teniendo en cuenta que la anterior demanda que fue formulada por canales virtuales fue subsanada en tiempo, según se extrae del informe secretarial que precede, y que reúne las exigencias legales y con la cual se acompaña título que presta mérito ejecutivo el cual cumplen con los presupuestos establecidos en los artículos 422 y 424 del C. G. del P., estando en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Juzgado una vez revisada aquella junto con sus anexos, en virtud de lo previsto en los Arts.90 e inciso final del e inciso final del Art.118¹ ejusdem, haciendo uso de las facultades otorgadas en el artículo 430 de la misma codificación procesal civil en armonía con lo normado en el art.88 ib.,

RESUELVE:

1º LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del Ejecutivo de Mínima Cuantía, de ÚNICA INSTANCIA, a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MERCADEO Y CREDITO ASOCIADO-COOMERCA** contra **MARIAN MARCELA BELLO BELTRAN** y **ARLEYS ALBERTO PACHECO BELLO** por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por el monto de \$4´984.636 M/cte., por concepto de capital incorporado en el pagaré con número 14402 allegado al presente asunto como báculo del cobro ejecutivo junto con autorización para su diligenciamiento.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad a la tasa pactada liquidada sin que supere la tasa más alta legal permitida, de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde el 01 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2º Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del Ejecutivo Singular de Mínima cuantía de UNICA INSTANCIA a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE MERCADEO Y CREDITO ASOCIADO-COOMERCA** contra **MARIAN MARCELA BELLO BELTRAN** y **ANGELA JUVELI SALAZAR CELY** por las siguientes sumas de dinero:

2.1 Por el monto de \$2´828.252 M/cte., por concepto de capital incorporado en el pagaré con número 14053 allegado como base del cobro junto con autorización para su diligenciamiento.

2.2 Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad a la tasa pactada liquidada sin que supere la tasa más alta legal permitida, de acuerdo con

¹ Que en su inciso final prevé “En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”.

las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde el 01 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3º Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

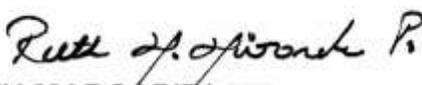
4º ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

5º NOTIFICAR esta providencia a las personas que conforman al parte demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso concordante con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

6º INDICAR que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento el documento base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12º del artículo 78 del C.G. del P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

7º RECONOCER personería para actuar al abogado Cristian Fabián Sierra Umbariba, quien actúa como apoderado judicial de la cooperativa demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2),


RUTH MARGARITA MIRANDA PAENCIA
JUEZ

Ds /+*

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado ²
La providencia anterior se notificó por anotación en Estado N° 060 , fijado hoy 25 de Noviembre de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

RUTH MARGARITA MIRANDA PAENCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 043 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

² El cual se fija virtualmente acorde a lo normado en el Art.9 del Decreto 806 de 2020 y publicado en el micrositio web del Juzgado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ea28540ad8e57a8750f3721c46d14d82908f3e7ac410ee00753f58744664d8d**
Documento generado en 24/11/2020 09:44:45 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO (61°) CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en
**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO – Rad. No. 110014003061 2020 00633 00

Teniendo en cuenta que la anterior demanda que fue formulada por canales virtuales fue subsanada en tiempo, según se extrae del informe secretarial que precede, y que reúne las exigencias legales y con la cual se acompaña título que presta mérito ejecutivo el cual cumplen con los presupuestos establecidos en los artículos 422 y 424 del C. G. del P., estando en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Juzgado una vez revisada aquella junto con sus anexos, en virtud de lo previsto en los Arts.90 e inciso final del e inciso final del Art.118¹ ejusdem, haciendo uso de las facultades otorgadas en el artículo 430 de la misma codificación procesal civil,

RESUELVE:

1º LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del Ejecutivo de Mínima Cuantía, de ÚNICA INSTANCIA, a favor de **INMOBILIARIA DISEÑANDO FUTURO S.A.S.** contra **1º DUMAR ANTONIO SANTAMARIA SUAREZ, 2º CONSTANZA LIZETTE CUBIDES SAAVEDRA y 3º ACENEDT CORREA HERRERA** por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por el monto de \$12´033.000 M/cte., por concepto de 7 cánones de arrendamiento adeudados y comprendidos desde el mes de marzo 1 a septiembre 30 de 2020 y, conforme a lo petitionado y soportado en lo estipulado en el contrato de arrendamiento No. 029 /2017 allegado al presente asunto, cada uno por valor de \$1´719.000 M/cte.

1.2.- Por la suma de \$3´438.000 M/cte., correspondiente a la cláusula penal estipulada en el contrato de arrendamiento antes citado.

1.3.- Por los cánones mensuales que se causen a futuro y no sean pagados, siempre que se informen hasta antes de proferir sentencia.

2º Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3º ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

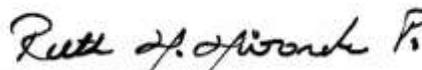
¹ Que en su inciso final prevé “En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”.

4º NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso concordante con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5º INDICAR que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento el documento base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12º del artículo 78 del C.G. del P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

6º RECONOCER personería para actuar a la abogada LIZETTH VIANEY AGREDO CASANOVA en virtud del mandato conferido por AFIANZADORA NACIONAL S.A., esta última a quien se le otorgó el apoderamiento judicial por parte de la entidad demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido y conforme documental allegada al plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2),


RUTH MARGARITA MIRANDA PAENCIA
JUEZ

Ds /+

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado ²
La providencia anterior se notificó por anotación en Estado N° <u>060</u> fijado hoy <u>25 de Noviembre de 2020</u> a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Firmado Por:

RUTH MARGARITA MIRANDA PAENCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 043 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d2e9259889174d4e76ea5088bcd57f55323159729787ec697033fc19dfa424**
Documento generado en 24/11/2020 09:44:49 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² El cual se fija virtualmente acorde a lo normado en el Art.9 del Decreto 806 de 2020 y publicado en el micrositio web del Juzgado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO (61°) CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO
CUARENTA Y TRES (43°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE - Rad: No. 110014003 061 2020 0077100.

Teniendo en cuenta que la anterior demanda que fue formulada por canales virtuales fue objeto de rechazo por factor cuantía conforme los términos del auto adiado 28 de Julio hogaño proferido por el Juzgado 22° Civil Municipal de ésta urbe y siendo así repartida a éste estrado judicial, una vez revisada se tiene que, reúne las exigencias legales establecidas en los artículos 82, 83, 84, 90, 368, 384 y siguientes del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, así en virtud de lo previsto en los Arts.90 e inciso final del Art.118¹ del C. G. del P., haciendo uso de las facultades otorgadas en la misma codificación procesal civil, el Juzgado:

RESUELVE

1° ADMITIR la demanda declarativa de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **JAIRO FONSECA MANTILLA** en contra de **WALTER ENRIQUE JARAMILLO FAJARDO, NESTOR FERNANDO LARA CIFUENTES** y **NARDA LILIANA LARA CIFUENTES** y, respecto de el(los) inmueble(s) identificado(s) en la demanda y el contrato que se allega como prueba.

2° En consecuencia, imprímasele a la demanda el procedimiento y trámite del proceso Verbal Sumario, con la precisión que el mismo es de **ÚNICA INSTANCIA**, en virtud de su cuantía y porque el libelo genitor indica que se fundamenta en la causal de mora en los cánones de arrendamiento (Arts.384, 390 y ss. del C. G. del P.).

3° CORRER traslado del libelo y sus anexos al extremo pasivo, por el término legal de diez (10) días.

4° NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, en los términos de los artículos 291 y 292 y ss. del Código General del Proceso, haciéndole saber lo dispuesto en los numerales anteriores. En lo pertinente ha de tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

5° PREVIO a resolver acerca de la medida cautelar solicitada, habrá de prestarse por el extremo actor en el término de 20 días, caución por la suma de \$1'684.000,00 M/cte.², mediante póliza judicial expedida por empresa de seguros legalmente constituida en el país, de conformidad con lo señalado en el artículo 384 numeral 7° del C. G. del P. en armonía con lo reglado en los Arts.590 y 603

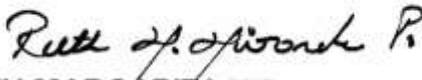
¹ Que en su inciso final prevé “En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”.

² Equivalente al 20% del valor de cánones por tiempo inicial fijado en el contrato y conforme a cuantía que informa el demandante.

ib., a fin de garantizar el pago de las costas y los perjuicios que con aquellas puedan llegar a causarse a su contraparte y, ante una eventual sentencia desfavorable.

6º RECONOCER personería para actuar al abogado HERIBERTO ANTONIO DEL GALLEGO MÁRQUEZ, como apoderado judicial del demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido (Arts.74 y 75 ibidem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH MARGARITA MIRANDA PAENCIA
JUEZ

Ds /+*

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado ³
La providencia anterior se notificó por anotación en Estado N° <u>060</u> fijado hoy <u>25 de Noviembre de 2020</u> a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

RUTH MARGARITA MIRANDA PAENCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 043 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91e601f2bb9d430f13eb0089c34221b1ea281d71f6febee1a20ba12c2606ce7e**
Documento generado en 24/11/2020 08:43:14 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ El cual se fija virtualmente acorde a lo normado en el Art.9 del Decreto 806 de 2020 y publicado en el micrositio web del Juzgado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO (61°) CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO
CUARENTA Y TRES (43°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO - Rad:No.110014003 061 2020 0077200

En virtud de la demandada formulada por canales virtuales, una vez revisada la misma como los anexos con ella aportados, se **INADMITE**, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO y de conformidad con lo señalado en los Arts.82 y ss., num.1 del Art.90 del C. G. del P., la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

1º De conformidad con el artículo 245 del C. G. del P., se REQUIERE a la parte actora para que indique bajo la gravedad de juramento, que tiene en su poder el documento físico y original base de este cobro coercitivo y que no ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se instaura.

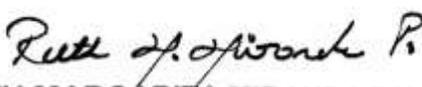
2º RATIFÍQUESE por el demandante conforme lo normado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, el poder allegado al expediente, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales; además, inclúyase en este la dirección de correo electrónico del apoderado judicial y la cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

3º ADECÚE las pretensiones, para lo cual habrán de desaccumularsen, teniendo en cuenta la obligación aquí perseguida se pactó por instalamentos, cada uno de los cuales genera intereses corrientes y de mora y/o de ser necesario adecue los hechos y las pretensiones o ACLARE de dónde emerge el monto por el cual se elevan pretensiones acordes a como se diligenció el pagaré allegado como báculo del cobro judicial.

4º APORTE informe discriminado del sistema de amortización de la deuda y/o plan de pagos de la obligación incorporada en el título base de la ejecución y/o ARRIME documento extracartular correspondiente.

Se advierte a el(la) libelista, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G. del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Secretaría

Notificación por Estado¹

La providencia anterior se notificó por anotación en
Estado N° 060, fijado hoy
25 de Noviembre de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.

Gloria Esperanza Herrera Rodríguez
Secretaría

Firmado Por:

RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 043 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **706bc5a783f1733a1f80bc60c139f25ea711cb9ba2fb86805115e7f2598e66df**
Documento generado en 24/11/2020 08:43:16 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El cual se fija virtualmente acorde a lo normado en el Art.9 del Decreto 806 de 2020 y publicado en el micrositio web del Juzgado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO (61°) CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO
CUARENTA Y TRES (43°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO - Rad: No. 110014003 061 **2020 0077300**.

Teniendo en cuenta que la anterior demanda que fue formulada por canales virtuales reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, estando en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Juzgado una vez revisada aquella junto con sus anexos y su REFORMA, en virtud de lo previsto en los artículos 90 e inciso final del Art.118¹ del C. G. del P., haciendo uso de las facultades otorgadas en el artículo 430 de la misma codificación procesal civil,

RESUELVE:

1º LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del Ejecutivo de Mínima Cuantía, de ÚNICA INSTANCIA, a favor del **GRUPO INMOBILIARIO LA SABANA S.A.S.** contra **JOSE YESID RODRIGUEZ CONTRERAS** y **JENNY MARCELA GONZALEZ LUCERO** por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por el monto de \$12´001.000 M/cte., por concepto de 8 cánones de arrendamiento adeudados desde el 14 de marzo al 14 de septiembre de 2020 incorporados en el contrato de arrendamiento allegado al presente asunto distinguido con el numero 605 (escaneado o digitalizado), cada uno por valor de \$934.000 x 1 y \$1.581.000 x 7.

1.2.- Por la suma de \$4´743.000 M/cte., correspondiente a la cláusula penal incorporada en el contrato de arrendamiento allegado como báculo del cobro ejecutivo.

1.3.- Por los cánones mensuales que se causen a futuro y no sean pagados y se informen hasta antes de proferir sentencia.

2º Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3º ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4º NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso

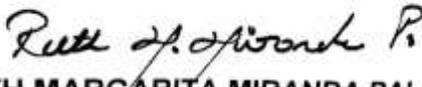
¹ Que en su inciso final prevé "En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado."

concordante con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5º INDICAR que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento el documento base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12º del artículo 78 del C.G. del P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

6º RECONOCER personería para actuar al abogado Jhon Jairo Sanguino Vega, como apoderado judicial de la entidad demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido (Arts.74 y 75 Ib.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)


RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ

Ds /+*

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado ²
La providencia anterior se notificó por anotación en Estado N° 060 , fijado hoy <u>25 de Noviembre de 2020</u> a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Firmado Por:

RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 043 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee4ca537b0a662598ac528c8bec3c5449a14a6de11708d494d6596ab7afb82a**
Documento generado en 24/11/2020 08:43:18 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² El cual se fija virtualmente acorde a lo normado en el Art.9 del Decreto 806 de 2020 y publicado en el micrositio web del Juzgado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO (61°) CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO
CUARENTA Y TRES (43°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO - Rad:No.110014003 061 2020 0077400

En virtud de la demandada formulada por canales virtuales, una vez revisada la misma como los anexos con ella aportados, se **INADMITE**, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO y de conformidad con lo señalado en los Arts.82 y ss., num.1 del Art.90 del C. G. del P., la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

1º De conformidad con el artículo 245 del C. G. del P., se REQUIERE a la parte actora para que indique bajo la gravedad de juramento, que tiene en su poder el documento físico y original base de este cobro coercitivo y que no ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se instaura.

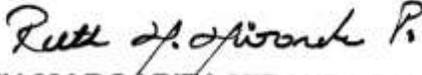
2º RATIFÍQUESE por el demandante conforme lo normado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, el poder allegado al expediente, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales; además, inclúyase en este la dirección de correo electrónico del apoderado judicial y la cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

3º ADECÚE las pretensiones, para lo cual habrán de desaccumularsen, teniendo en cuenta la obligación aquí perseguida se pactó por instalamentos, cada uno de los cuales genera intereses corrientes y de mora y/o de ser necesario adecue los hechos y las pretensiones o ACLARE de dónde emerge el monto por el cual se elevan pretensiones acordes a como se diligenció el pagaré allegado como báculo del cobro judicial.

4º APORTE informe discriminado del sistema de amortización de la deuda y/o plan de pagos de la obligación incorporada en el título base de la ejecución y/o ARRIME documento extracartular correspondiente.

Se advierte a el(la) libelista, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G. del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Secretaría

Notificación por Estado¹

La providencia anterior se notificó por anotación en
Estado N° 060, fijado hoy
25 de Noviembre de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.

Gloria Esperanza Herrera Rodríguez
Secretaría

Firmado Por:

RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 043 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d54f55f8a8af4e929bd41486bf2b9315008c9fc75ca29ec2dd85fd22bcfab92d**
Documento generado en 24/11/2020 08:43:21 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El cual se fija virtualmente acorde a lo normado en el Art.9 del Decreto 806 de 2020 y publicado en el micrositio web del Juzgado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO (61°) CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en
**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

**EJECUTIVO CON GARANTIA REAL –
Rad. No. 110014003061 2020 00775 00**

Teniendo en cuenta que la anterior demanda que fue formulada por canales virtuales reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422, 424 y 468 del Código General del Proceso, estando en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Juzgado una vez revisada aquella junto con sus anexos, en virtud de lo previsto en los artículos 90 e inciso final del Art. 118¹ ibidem, haciendo uso de las facultades otorgadas en el artículo 430 de la misma codificación procesal civil,

RESUELVE:

1° LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del Ejecutivo con Garantía Real de Mínima Cuantía, de UNICA INSTANCIA, a favor de **BANCO CAJA SOCIAL** contra **FABIO ALEXANDER PEREZ LOPEZ** y **GLORIA MONCADA SOLANO** por las siguientes sumas de dinero respaldadas con gravamen hipotecario según documental allegada a este asunto:

1.1. Por el monto de \$2´624.792.14 M/cte., por concepto de capital de las 12 cuotas no pagadas desde el 09 de noviembre de 2019 al 09 de octubre de 2020 e incorporadas en el pagaré N° 185200041675 allegado al presente asunto como base del cobro ejecutivo y discriminadas de la siguiente manera:

FECHA CUOTA	VALOR
09/11/2019	\$ 42.234.38
09/12/2019	\$ 222.538.34
09/01/2020	\$ 224.899.16
09/02/2020	\$ 227.285.03
09/03/2020	\$ 229.696.20
09/04/2020	\$ 232.132.96
09/05/2020	\$ 234.595.56
09/06/2020	\$ 237.084.29
09/07/2020	\$ 239.599.42
09/08/2020	\$ 242.141.24
09/09/2020	\$ 244.710.02
09/10/2020	\$ 247.875.54

1.2.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cantidades y liquidados a la tasa pactada, sin que supere la tasa más alta legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de \$27'337.310.46 M/cte., correspondiente al capital acelerado contenido en el pagare allegado como báculo de la ejecución y acorde a lo revelado por la demandante.

1.4. Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad, a la tasa acordada [20.25%] o de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y, sin que se superen el interés pactado en el título báculo del cobro ni los límites establecidos en el Art.305 del C. Penal, 884 del Co. de Cio. y demás normas concordantes y complementarias.

2º Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3º ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4º NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso concordante con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

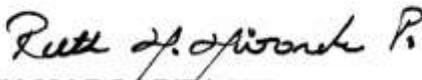
5º TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo y de acuerdo con las disposiciones especiales para la Efectividad de la Garantida Real establecidas en el Art.468 ejusdem.

6º Acorde a lo normado en el artículo 468 ib., se DECRETA el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1639773. Ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona correspondiente, para que proceda con la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del inmueble a costa de la parte interesada y con destino a esta sede judicial.

7º INDICAR que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento el documento base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12º del artículo 78 del C.G. del P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena

de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

8º RECONOCER personería para actuar a la abogada Gladys María Acosta Trejos, quien actúa como apoderada judicial de la entidad demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.


RUTH MARGARITA MIRANDA PAENCIA
JUEZ

Ds /+*

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado ¹
La providencia anterior se notificó por anotación en Estado N° 060 , fijado hoy <u>25 de Noviembre de 2020</u> a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Firmado Por:

RUTH MARGARITA MIRANDA PAENCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 043 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e133929097826bc97323aee42c8f90117bb4ffa5cee1e5c7bbb4452aee2b676**
Documento generado en 24/11/2020 08:43:23 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El cual se fija virtualmente acorde a lo normado en el Art.9 del Decreto 806 de 2020 y publicado en el micrositio web del Juzgado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO (61°) CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO
CUARENTA Y TRES (43°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO - Rad: No. 110014003 061 2020 0077600.

Teniendo en cuenta que la anterior demanda que fue formulada por canales virtuales reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, estando en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Juzgado una vez revisada aquella junto con sus anexos, en virtud de lo previsto en los artículos 90 e inciso final del Art.118¹ del C. G. del P., haciendo uso de las facultades otorgadas en el artículo 430 de la misma codificación procesal civil,

RESUELVE:

1º LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del Ejecutivo de Mínima Cuantía, de ÚNICA INSTANCIA, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **WILLIAM GONZALEZ LEON**, por las siguientes sumas de dinero y con base en los pagarés allegados como báculo del cobro (escaneado o digitalizado junto con carta de instrucción), Así:

1.1. Por el monto de \$9'593.007 M/cte., por concepto de capital insoluto e incorporado en el pagaré No. 3040095745 aportado como báculo de la ejecución.

1.1.1 Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad a la tasa pactada liquidada sin que supere la tasa más alta legal permitida, de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por el monto de \$4'278.990 M/cte., por saldo insoluto de capital incorporado en el pagaré sin número de fecha 10 de octubre de 2014 y allegado como base de la ejecución.

1.2.1. Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad a la tasa pactada liquidada sin que supere la tasa más alta legal permitida, de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2º Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

¹ Que en su inciso final prevé "En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado."

3º ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4º NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso concordante con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5º INDICAR que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento el documento base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12º del artículo 78 del C.G. del P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

6º RECONOCER personería para actuar a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo, quien actúa como endosataria en procuración de la entidad AECSA S.A., esta última quien a su vez es apoderada judicial de la entidad demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido y según soporte documental allegado a las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)


RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ

Ds /+*

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado ²
La providencia anterior se notificó por anotación en Estado N° <u>060</u> , fijado hoy <u>25 de Noviembre de 2020</u> a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Firmado Por:

RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 043 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

² El cual se fija virtualmente acorde a lo normado en el Art.9 del Decreto 806 de 2020 y publicado en el micrositio web del Juzgado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cac3bef280d48cab19b8fab59ddca675d054a1b388cab0e28f4c9c56937c63**
Documento generado en 24/11/2020 08:43:25 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO (61°) CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en
**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO - Rad: No. 110014003 061 **2020 0077700**.

En virtud de la demandada formulada por canales virtuales, una vez examinado por el Despacho la documental anexa a la acción promovida y teniendo en cuenta además informe secretarial, sería el caso, entrar a emitir el pronunciamiento frente a la orden deprecada, no obstante, el juzgado advierte que han de negarse las pretensiones contenidas en la demanda, teniendo en cuenta que no se allegó título ejecutivo (factura) que reúna los requisitos que para tal efecto establece el artículo 422 del C.G.P., esto es, que represente una obligación *expresa, clara y exigible* que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

Por otro lado, si bien aporta la actora una factura por medio de la cual realizó un pago a la IPS, a efectos de que se le realizara un examen autorizado por la EPS demandada, no es menos cierto que dicha factura, no reúne las exigencias legales del artículo 774 del C. Comercio, artículos 616 y 617 del Estatuto Tributario y numeral 9° del Decreto 1154 de 2020, como es la fecha de recibo del título valor por parte del deudor, no se colige que fue enviada por medio electrónico y que esta fue aceptada, por lo tanto al faltar dichos requisitos no tendrá carácter de título valor.

En consecuencia, se negará el mandamiento de pago y, por lo demás, tenga en cuenta que si a su sentir la solicitud de recobro o reembolso opera, puede realizarla ante la Superintendencia de Salud u otra vía que estime conducente, toda vez que no es esta la senda para ello.

Por lo brevemente expuesto y al considerar que no hay lugar a mayores disquisiciones jurídicas, el Juzgado 43° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

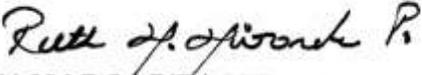
R E S U E L V E:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado a través de apoderado por ANA TOLIA BARÓN GOYENECHE contra NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA EPS, en la demanda de la referencia, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- DEVOLVER en el evento que ello aplique, los anexos de la demanda al interesado sin necesidad de desglose y previas las desanotaciones y constancias del caso.

TERCERO.- ARCHIVAR la actuación, en firme lo resuelto, dejando las constancias de rigor. - Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ

Ds /+

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado ¹
La providencia anterior se notificó por anotación en Estado N° <u>060</u> , fijado hoy <u>25 de Noviembre de 2020</u> a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Firmado Por:

RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 043 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c7c23cd8a1239493ebb7f31d7031f84f7447053c8ac29d5e416884153fdbeb**
Documento generado en 24/11/2020 08:43:28 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El cual se fija virtualmente acorde a lo normado en el Art.9 del Decreto 806 de 2020 y publicado en el microsítio web del Juzgado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO (61°) CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO
CUARENTA Y TRES (43°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO - Rad:No.110014003 061 2020 0077800

En virtud de la demandada formulada por canales virtuales, una vez revisada la misma como los anexos con ella aportados, se **INADMITE**, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO y de conformidad con lo señalado en los Arts.82 y ss., num.1 del Art.90 del C. G. del P., la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

1º De conformidad con el artículo 245 del C. G. del P., se REQUIERE a la parte actora para que indique bajo la gravedad de juramento, que tiene en su poder el documento físico y original base de este cobro coercitivo y que no ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se instaura.

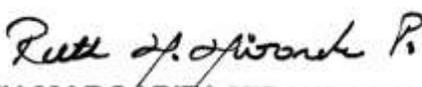
2º RATIFÍQUESE por el demandante conforme lo normado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, el poder allegado al expediente, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales; además, inclúyase en este la dirección de correo electrónico del apoderado judicial y la cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

3º ADECÚE las pretensiones, para lo cual habrán de desaccumularsen, teniendo en cuenta la obligación aquí perseguida se pactó por instalamentos, cada uno de los cuales genera intereses corrientes y de mora y/o de ser necesario adecue los hechos y las pretensiones o ACLARE de dónde emerge el monto por el cual se elevan pretensiones acordes a como se diligenció el pagaré allegado como báculo del cobro judicial.

4º APORTE informe discriminado del sistema de amortización de la deuda y/o plan de pagos de la obligación incorporada en el título base de la ejecución y/o ARRIME documento extracartular correspondiente.

Se advierte a el(la) libelista, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G. del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Secretaría

Notificación por Estado¹

La providencia anterior se notificó por anotación en
Estado N° 060, fijado hoy
25 de Noviembre de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.

Gloria Esperanza Herrera Rodríguez
Secretaría

Firmado Por:

RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 043 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa7e2310ad66dbdc0f05a7ee398a3d34402e86aca5b4c7ed09a11cf50bebddb1**
Documento generado en 24/11/2020 08:43:30 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El cual se fija virtualmente acorde a lo normado en el Art.9 del Decreto 806 de 2020 y publicado en el micrositio web del Juzgado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO (61°) CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO
CUARENTA Y TRES (43°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO - Rad: No. 110014003 061 2020 0077900.

Teniendo en cuenta que la anterior demanda que fue formulada por canales virtuales reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, estando en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Juzgado una vez revisada aquella junto con sus anexos, en virtud de lo previsto en los artículos 90 e inciso final del Art.118¹ del C. G. del P., haciendo uso de las facultades otorgadas en el artículo 430 de la misma codificación procesal civil,

RESUELVE:

1º LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del Ejecutivo de Mínima Cuantía, de ÚNICA INSTANCIA, a favor **BANCOLOMBIA S.A.** contra **LILIANA DEL PILAR BADILLO SABOGAL**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por el monto de \$17'090.227 M/cte., por concepto de capital incorporado en el pagaré con número 47373190 allegado como base de la ejecución junto con convenio suscrito sobre productos.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad a la tasa pactada liquidada sin que supere la tasa más alta legal permitida, de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde 18 de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

2º Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3º ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

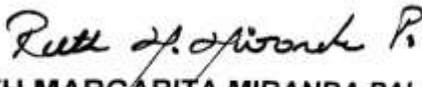
4º NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso concordante con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

¹ Que en su inciso final prevé “En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”.

5º INDICAR que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento el documento base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12º del artículo 78 del C.G. del P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

6º RECONOCER personería para actuar a sociedad MGR ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S., representada legalmente por la abogada Marcela Guasca Robayo, quien actúa como endosataria en procuración de la entidad ALIANZA S.G.P. S.A.S. – S.G.P., esta última quien a su vez es apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido y acorde a la documental allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)


RUTH MARGARITA MIRANDA PAENCIA
JUEZ

Ds /+*

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado ²
La providencia anterior se notificó por anotación en Estado N° 060 , fijado hoy <u>25 de Noviembre de 2020</u> a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Firmado Por:

RUTH MARGARITA MIRANDA PAENCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 043 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5410976dac3e98f996c1e40cfd36bb9d447a9e47d01a0752d8034c3415f5140**
Documento generado en 24/11/2020 08:46:29 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² El cual se fija virtualmente acorde a lo normado en el Art.9 del Decreto 806 de 2020 y publicado en el micrositio web del Juzgado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO (61°) CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO
CUARENTA Y TRES (43°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO - Rad: No. 110014003 061 **2020 0078100**.

En virtud de la demandada formulada por canales virtuales, una vez examinado por el Despacho la documental anexa a la acción promovida y teniendo en cuenta además informe secretarial, sería el caso, entrar a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre el mandamiento ejecutivo deprecado en la demanda, respecto del pagare báculo de la ejecución, de la cual la actora enviste de capacidad ejecutiva.

Sin embargo, de la revisión de dicho documento advierte esta dependencia judicial que no es posible emitir la orden ejecutiva implorada, ello habida consideración a que aquel no acredita el elemento *exigibilidad* de la obligación para que la misma preste merito ejecutivo en concordancia con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, en este sentido la exigibilidad se mira al momento en que la obligación queda en estado de ser demandada, obsérvese que en el cuerpo del mismo, no se extrae el día de vencimiento de la obligación, nótese que solo establece el mes y el año, por lo tanto, no se extrae el elemento de la exigibilidad que trata la norma en mención y tampoco es dable hacer interpretaciones en virtud de la naturaleza del asunto.

Por lo brevemente expuesto y al considerar que no hay lugar a mayores disquisiciones jurídicas, el Juzgado 43° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

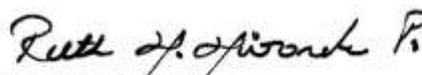
RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado a través de apoderado por CRECEFUTURO S.A.S. contra HEIRLEN ROA DAZA y ALEX GONZALEZ ESPINEL, en la demanda de la referencia, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- DEVOLVER en el evento que ello aplique, los anexos de la demanda al interesado sin necesidad de desglose y previas las desanotaciones y constancias del caso.

TERCERO.- ARCHIVAR la actuación, en firme lo resuelto, dejando las constancias de rigor. - Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado ¹
La providencia anterior se notificó por anotación en Estado N° <u>060</u> fijado hoy <u>25 de Noviembre de 2020</u> a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 043 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b3af114dad232f08a110f8baa5b478a6e18b9deee0125993896bc716175c353**
Documento generado en 24/11/2020 08:46:32 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El cual se fija virtualmente acorde a lo normado en el Art.9 del Decreto 806 de 2020 y publicado en el micrositio web del Juzgado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO (61°) CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO
CUARENTA Y TRES (43°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

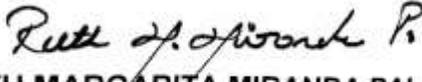
ESTITUCION DE INMUEBLE - Rad. No. 110014003061 2020 00782 00

En virtud de la anterior demandada formulada por canales virtuales, una vez revisada la misma como los anexos con ella aportados, se **INADMITE**, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO y de conformidad con lo señalado en los Arts.82 y ss., num.1 del Art.90 del C. G. del P., la parte actora proceda a subsanarla en lo siguiente:

Único: A efectos de dar cumplimiento al numeral 4º del artículo 384 del C.G.P., ACLARE cuantos cánones de arrendamiento adeuda el arrendatario y PRECISE la formula en que liquida aquellos y por los cuales estima la cuantía del presente asunto.

Se advierte a el(la) libelista, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G. del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ

Ds /

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado ¹
La providencia anterior se notificó por anotación en Estado N° 060 , fijado hoy <u>25 de Noviembre de 2020</u> a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Firmado Por:

RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 043 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83cee196ede0c739707eab5f83f4b5fdbd5aedcb3c68a80369078215662e2a0c**
Documento generado en 24/11/2020 08:46:33 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El cual se fija virtualmente acorde a lo normado en el Art.9 del Decreto 806 de 2020 y publicado en el micrositio web del Juzgado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO (61°) CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO
CUARENTA Y TRES (43°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO - Rad: No. 110014003 061 2020 0078300.

Teniendo en cuenta que la anterior demanda que fue formulada por canales virtuales reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, estando en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Juzgado una vez revisada aquella junto con sus anexos, en virtud de lo previsto en los artículos 90 e inciso final del Art.118¹ del C. G. del P., haciendo uso de las facultades otorgadas en el artículo 430 de la misma codificación procesal civil,

RESUELVE:

1º LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del Ejecutivo de Mínima Cuantía, de ÚNICA INSTANCIA, a favor **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA** contra **JEANPIERRE YADDIR CASTRO ANDRADE** y **PABLO EMILIO CASTRO** por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por el monto de \$24'843.028 M/cte., por concepto de capital incorporado en el pagaré con número 01589610712265 allegado como base del cobro ejecutivo.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad a la tasa pactada liquidada sin que supere la tasa más alta legal permitida, de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$2'113.014 M/cte., por concepto de intereses de plazo sobre el capital pactado y contenido en el pagaré báculo de la ejecución.

2º Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3º ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

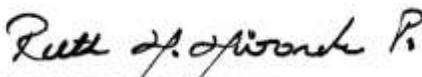
¹ Que en su inciso final prevé "En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado."

4º NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso concordante con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5º INDICAR que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento el documento base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12º del artículo 78 del C.G. del P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

6º RECONOCER personería para actuar a la abogada Esmeralda Pardo Corredor, quien actúa como apoderada judicial de la entidad demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)


RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ

Ds /+*

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado ²
La providencia anterior se notificó por anotación en Estado N° 060 fijado hoy 25 de Noviembre de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 043 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b378afccaef1eb8c980eb3cda698b1e3cd5f580ecf3f96967c7aacbd63221218**
Documento generado en 24/11/2020 08:46:35 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² El cual se fija virtualmente acorde a lo normado en el Art.9 del Decreto 806 de 2020 y publicado en el micrositio web del Juzgado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO (61°) CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO
CUARENTA Y TRES (43°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO - Rad: No. 110014003 061 2020 0078400.

Teniendo en cuenta que la anterior demanda que fue formulada por canales virtuales reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, estando en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Juzgado una vez revisada aquella junto con sus anexos, en virtud de lo previsto en los artículos 90 e inciso final del Art.118¹ del C. G. del P., haciendo uso de las facultades otorgadas en el artículo 430 de la misma codificación procesal civil,

RESUELVE:

1º LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del Ejecutivo de Mínima Cuantía, de ÚNICA INSTANCIA, a favor de **ALPHA CAPITAL S.A.S.** <endosatario en propiedad de **Vive Créditos Kusida S.A.S.**> contra **PAOLA ANDREA MATALLANA MINA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por el monto de \$21'320.202 M/cte., por concepto de capital incorporado en el pagaré con número 1005307 allegado al presente asunto como base del cobro ejecutivo.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad a la tasa pactada liquidada sin que supere la tasa más alta legal permitida, de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$190.749 M/cte., por concepto de intereses de plazo o remuneratorios sobre el capital pactado e incluido en el pagaré base de la ejecución.

2º Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3º ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

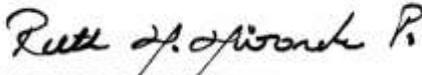
¹ Que en su inciso final prevé “En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”.

4º NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso concordante con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5º INDICAR que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento el documento base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12º del artículo 78 del C.G. del P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

6º RECONOCER personería para actuar a sociedad JJ Cobranzas y Abogados S.A.S., representada legalmente por el abogado Mauricio Ortega Araque, quien actúa como apoderado judicial en sustitución de la entidad demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)


RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ

Ds /+

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado ²
La providencia anterior se notificó por anotación en Estado N° <u>060</u> , fijado hoy <u>25 de Noviembre de 2020</u> a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Firmado Por:

RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 043 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f01773a31b6709a088cdad47bef5d08bf23dc98285eb7092e4424270977c1a0c**
Documento generado en 24/11/2020 08:46:38 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² El cual se fija virtualmente acorde a lo normado en el Art.9 del Decreto 806 de 2020 y publicado en el micrositio web del Juzgado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO (61°) CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO
CUARENTA Y TRES (43°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO - Rad: No. 110014003 061 2020 0078500.

Teniendo en cuenta que la anterior demanda que fue formulada por canales virtuales reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, estando en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Juzgado una vez revisada aquella junto con sus anexos, en virtud de lo previsto en los artículos 90 e inciso final del Art.118¹ del C. G. del P., haciendo uso de las facultades otorgadas en el artículo 430 de la misma codificación procesal civil,

RESUELVE:

1º LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del Ejecutivo de Mínima Cuantía, de ÚNICA INSTANCIA, a favor de **EDGAR IVAN ROJAS QUINTANA** contra **PABLO RENE GOMEZ SANCHEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de \$6'528.500 M/cte., por concepto de capital incorporado en la letra de cambio sin número allegada como base del cobro ejecutivo.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 19 de septiembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2º Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3º ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

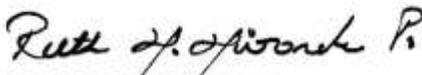
4º NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso concordante con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

¹ Que en su inciso final prevé "En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado."

5º INDICAR que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento el documento base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12º del artículo 78 del C.G. del P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

6º RECONOCER personería para actuar al abogado Rafael Eduardo Granados Franco, como apoderado judicial del demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)


RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ

Ds /+*

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado ²
La providencia anterior se notificó por anotación en Estado N° 060 , fijado hoy 25 de Noviembre de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 043 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f6cae104dc6728b26a58eace51fb4126896aa04fac83543b7935adabdfba6d**
Documento generado en 24/11/2020 08:46:51 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² El cual se fija virtualmente acorde a lo normado en el Art.9 del Decreto 806 de 2020 y publicado en el micrositio web del Juzgado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO (61°) CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO
CUARENTA Y TRES (43°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO - Rad: No. 110014003 061 **2020 0078600**.

Teniendo en cuenta que la anterior demanda que fue formulada por canales virtuales reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, estando en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Juzgado una vez revisada aquella junto con sus anexos, en virtud de lo previsto en los artículos 90 e inciso final del Art.118¹ del C. G. del P., haciendo uso de las facultades otorgadas en el artículo 430 de la misma codificación procesal civil,

RESUELVE:

1º LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del Ejecutivo de Mínima Cuantía, de ÚNICA INSTANCIA, a favor de **WILMER JAVIER HERNANDEZ LASSO** contra **ANGELICA MARIA VARGAS PINZON**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de \$500.000 M/cte., por concepto de capital incorporado en la letra de cambio número 001 base del cobro ejecutivo.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior obligación liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 02 de abril de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2º Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3º ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4º NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso concordante con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

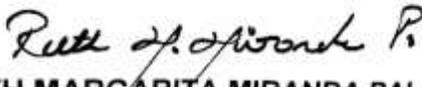
5º INDICAR que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende

¹ Que en su inciso final prevé "En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado."

que, con la presentación de la demanda y bajo juramento el documento base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G. del P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

6° TÉNGASE en cuenta para los efectos legales pertinentes, que el abogado Wilmer Javier Hernández Lasso actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)


RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ

Ds /+*

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado ²
La providencia anterior se notificó por anotación en Estado N° 060 , fijado hoy <u>25 de Noviembre de 2020</u> a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Firmado Por:

RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 043 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e8762f66258613b88a253d7758319b0fc4455844bafdb512fc8cb138001a72**
Documento generado en 24/11/2020 08:46:54 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² El cual se fija virtualmente acorde a lo normado en el Art.9 del Decreto 806 de 2020 y publicado en el micrositio web del Juzgado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO (61°) CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO
CUARENTA Y TRES (43°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO - Rad: No. 110014003 061 **2020 0078800**.

En virtud de la demandada formulada por canales virtuales, una vez examinado por el Despacho la documental anexa a la acción promovida y teniendo en cuenta además informe secretarial, sería el caso, entrar a emitir el pronunciamiento sobre el mandamiento ejecutivo deprecado en la demanda, respecto de las cuotas de administración, ordinarias y extraordinarias, que se encuentran en la certificación de deuda expedida por parte de la Propiedad Horizontal demandante, de la cual la actora enviste de capacidad ejecutiva.

Sin embargo, examinado el documento base de la acción al cual el demandante le prodiga virtualidad ejecutiva, observa el Despacho que el mismo no reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en específico los de la EXIGIBILIDAD y CLARIDAD; obsérvese que del cuerpo del mismo no se advierte la fecha de vencimiento, es decir no se aprecia el día en que deba hacerse el pago de la obligación. En consecuencia, se negará el mandamiento de pago.

Por lo brevemente expuesto y al considerar que no hay lugar a mayores disquisiciones jurídicas, el Juzgado 43° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

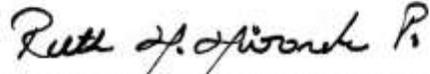
RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado a través de apoderado por AGRUPACION DE VIVIENDA LAURELES DE NUEVA CASTILLA P.H. contra OMAR AUGUSTO TORRES RODRIGUEZ, en la demanda de la referencia, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- DEVOLVER en el evento que ello aplique, los anexos de la demanda al interesado sin necesidad de desglose y previas las desanotaciones y constancias del caso.

TERCERO.- ARCHIVAR la actuación, en firme lo resuelto, dejando las constancias de rigor. - Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado ¹
La providencia anterior se notificó por anotación en Estado N° <u>060</u> fijado hoy <u>25 de Noviembre de 2020</u> a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 043 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e957f638decfa0135785330d473e65b1b0e44759e24a03d315f2e53d80c5dc4**
Documento generado en 24/11/2020 08:49:16 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El cual se fija virtualmente acorde a lo normado en el Art.9 del Decreto 806 de 2020 y publicado en el micrositio web del Juzgado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO (61º) CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO
CUARENTA Y TRES (43º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

VERBAL – RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS

- Rad. No. 110014003061 **2020 00789 00**

En virtud de la anterior demandada formulada por canales virtuales y asignada a este Estrado Judicial por la Oficina de Reparto ante el rechazo inicial efectuado por el Juzgado 50º Civil Municipal de la ciudad, conforme y los términos de su proveído de 3 de Septiembre del año avante; una vez revisada la misma como los anexos con ella aportados, se **INADMITE**, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO y de conformidad con lo señalado en los Arts.82 y ss., num.1 del Art.90 del C. G. del P., la parte actora proceda a subsanarla en lo siguiente:

Único: APROPIE los acápite denominados “VI. CUANTÍA” y “VII. ESTIMACIÓN RAZONADA Y JURAMENTADA DE LA CUANTÍA”, para lo que deberá igualmente AJUSTAR a las PRETENSIONES de la demanda en particular la “TERCERA” donde aduce “concepto de productividad” y, conforme lo normado en el numeral 7. del Art.82 del C.G. del P., habida cuenta que al invocarse de connotación *declarativa* y a su vez de carácter *condenatorio*, frente estas últimas deberá especificar el *quantum* por cada uno de los conceptos allí reclamados e igualmente ADECUAR las mismas en el sentido de estimar razonadamente, discriminando en forma detallada y justificando apropiadamente y bajo juramento el valor pretendido, mostrando la fórmula, deducción, detalle y/o cualquier otro soporte o cálculo matemático pertinente en que se basa el estimativo por cada uno de los conceptos; sobre el particular, téngase en cuenta los lineamientos del 206 de la Ley 1564 de 2012¹ (*cuantía y juramento estimatorio*) en armonía con el Art.281 Ibídem, máxime porque se pide de conde a un pago por perjuicio o daño *Material* sin señalar en qué consiste o como es que aquel se ha calculado o determinado²; máxime cuando de los anexos arrojados sobre el mismo tópico se incluyen bienes diferentes a los que se aluden en la demanda y objeto de la rendición pedida lo cual podría generar desconcierto o confusión.

Se advierte a el(la) libelista, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G. del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ**

¹ En conc. con el Num 1º Art. 627 del Código General del Proceso.

² Sobre los cuales se aclara y por ser un aspecto que no admite discusión, si bien las estricteces son mínimas no por ello se debe obviar que se indique o soporte razón sobre lo pedido por dicho rubro, que ha de decirse no solo lo es para ilustrar al Juzgador sobre el apoyo de dónde emerge el monto de sus pretensiones, sino que se convierte en una exigencia legal para que su contraparte pueda controvertir dicho aspecto bajo la figura de la objeción.

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado ³
La providencia anterior se notificó por anotación en Estado N° <u>060</u> fijado hoy <u>25 de Noviembre de 2020</u> a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Firmado Por:

RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 043 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa69e92df343b67551c33b35a4a1f272babddfa74a0a8576b0f0e0657b5d8ac7**
Documento generado en 24/11/2020 08:49:17 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ El cual se fija virtualmente acorde a lo normado en el Art.9 del Decreto 806 de 2020 y publicado en el micrositio web del Juzgado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO (61°) CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO
CUARENTA Y TRES (43°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE - Rad: No. 110014003 061 2020 0079000.

Teniendo en cuenta que la anterior demanda que fue formulada por canales virtuales reúne las exigencias legales establecidos en los artículos 82, 83, 84, 90, 368, 384 y siguientes del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, el Juzgado una vez revisada aquella junto con sus anexos, en virtud de lo previsto previsto en los Arts.90 e inciso final del Art.118¹ del C. G. del P., haciendo uso de las facultades otorgadas en la misma codificación procesal civil, el Juzgado:

RESUELVE

1º ADMITIR la demanda declarativa de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **SARA EMMA SAMACA CHAVARRIAGA** en contra de **PABLO JULIO CARDENAS SANDOVAL** y **BLANCA AURORA MORALES CANCELADO** y, respecto de el(los) inmueble(s) identificado(s) en la demanda y el contrato que se allega como prueba.

2º En consecuencia, imprímasele a la demanda el procedimiento y trámite del proceso Verbal Sumario, con la precisión que el mismo es de **ÚNICA INSTANCIA**, en virtud de su cuantía y porque el libelo genitor indica que se fundamenta en la causal de mora en los cánones de arrendamiento (Arts.384, 390 y ss. del C. G. del P.).

3º CORRER traslado del libelo y sus anexos al extremo pasivo, por el término legal de diez (10) días.

4º NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, en los términos de los artículos 291 y 292 y ss. del Código General del Proceso, haciéndole saber lo dispuesto en los numerales anteriores. En lo pertinente ha de tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

5º NEGAR la pretensión cuarta, como quiera que aquella no es dable de acogerse en este trámite ya que solo es procedente en un proceso ejecutivo.

6º INDICAR al libelista de otro lado, en lo pertinente al derecho de retención, el mismo se resolverá en la sentencia.

7º PREVIO a resolver acerca de la medida cautelar solicitada, habrá de prestarse por el extremo actor en el término de 20 días, caución por la suma de \$1'714.000,00 M/cte.², mediante póliza judicial expedida por empresa de seguros

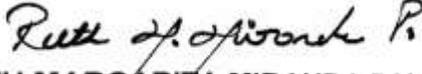
¹ Que en su inciso final prevé “En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”

² Equivalente al 20% del valor estimado como cuantía del asunto y que declara el demandante.

legalmente constituida en el país, de conformidad con lo señalado en el artículo 384 numeral 7° del C. G. del P. en armonía con lo reglado en los Arts.590 y 603 ib., a fin de garantizar el pago de las costas y los perjuicios que con aquellas puedan llegar a causarse a su contraparte y, ante una eventual sentencia desfavorable.

8° RECONOCER personería para actuar al abogado Juan Lozano Barahona como apoderado judicial en sustitución de la sociedad LATU SENSU ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., quien a su vez es mandataria judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido (Arts.74 y 75 ibidem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ

Ds /+*

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado ³
La providencia anterior se notificó por anotación en Estado N° 060 , fijado hoy <u>25 de Noviembre de 2020</u> a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Firmado Por:

RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 043 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe9618f04b230e9c3c393eb5c5b4c498b72e10a0bce77b66d6b458dcb7bfb72**
Documento generado en 24/11/2020 08:49:19 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ El cual se fija virtualmente acorde a lo normado en el Art.9 del Decreto 806 de 2020 y publicado en el micrositio web del Juzgado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO (61°) CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO
CUARENTA Y TRES (43°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO - Rad:No.110014003 061 2020 0079100

En virtud de la demandada formulada por canales virtuales, una vez revisada la misma como los anexos con ella aportados, se **INADMITE**, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO y de conformidad con lo señalado en los Arts.82 y ss., num.1 del Art.90 del C. G. del P., la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

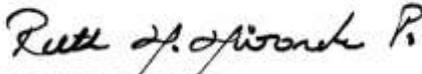
1º De conformidad con el artículo 245 del C. G. del P., se REQUIERE a la parte actora para que indique bajo la gravedad de juramento, que tiene en su poder el documento físico y original base de este cobro coercitivo y que no ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se instaura.

2º RATIFÍQUESE por el demandante conforme lo normado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, el poder allegado al expediente, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales; además, inclúyase en este la dirección de correo electrónico del apoderado judicial y la cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

3º De conformidad con lo estipulado en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se requiere a la parte actora para que afirme bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada para efectos de notificaciones de la parte demandada, es la utilizada por dichas personas e informe como la obtuvo allegando las evidencias correspondientes.

Se advierte a el(la) libelista, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G. del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH MARGARITA MIRANDA PAENCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Secretaría

Notificación por Estado¹

La providencia anterior se notificó por anotación en
Estado N° 060, fijado hoy
25 de Noviembre de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.

Gloria Esperanza Herrera Rodríguez
Secretaría

Firmado Por:

RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 043 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **091403deb44a714d58ed0ef4e988ec0209a609510dd129a2d23d9b21a3234b17**
Documento generado en 24/11/2020 08:49:21 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El cual se fija virtualmente acorde a lo normado en el Art.9 del Decreto 806 de 2020 y publicado en el micrositio web del Juzgado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO (61°) CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO
CUARENTA Y TRES (43°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO - Rad:No.110014003 061 2020 0079200

En virtud de la demandada formulada por canales virtuales, una vez revisada la misma como los anexos con ella aportados, se **INADMITE**, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO y de conformidad con lo señalado en los Arts.82 y ss., num.1 del Art.90 del C. G. del P., la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

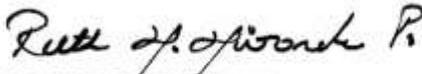
1º De conformidad con el artículo 245 del C. G. del P., se REQUIERE a la parte actora para que indique bajo la gravedad de juramento, que tiene en su poder el documento físico y original base de este cobro coercitivo y que no ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se instaura.

2º APORTE con fecha reciente y expedida con no más de 30 días a la fecha de presentación de la demanda, la respectiva constancia o certificado de la Alcaldía Local de Suba, en la que conste quién ostenta la representación legal de la propiedad horizontal demandante y que la legitime para iniciar la presente acción, deberá tener en cuenta que la aportada indica que el periodo como administradora de quien otorga mandato judicial para incoar esta demanda, lo fue hasta el 30 Junio de 2020.

3º De conformidad con lo estipulado en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se requiere a la parte actora para que afirme bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada para efectos de notificaciones de la parte demandada, es la utilizada por dichas personas e informe como la obtuvo allegando las evidencias correspondientes.

Se advierte a el(la) libelista, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G. del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH MARGARITA MIRANDA PAENCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Secretaría

Notificación por Estado¹

La providencia anterior se notificó por anotación en
Estado N° 060, fijado hoy
25 de Noviembre de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.

Gloria Esperanza Herrera Rodríguez
Secretaría

Firmado Por:

RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 043 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c5e912c661faadf2beffb52d9d66a3bc5684e7062b671adfd5484d1c9180499**
Documento generado en 24/11/2020 08:49:23 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El cual se fija virtualmente acorde a lo normado en el Art.9 del Decreto 806 de 2020 y publicado en el micrositio web del Juzgado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO (61º) CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES (43º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO - Rad: No. 110014003 061 **2020 0079300**.

En virtud de la demandada formulada por canales virtuales, una vez examinado por el Despacho la documental anexa a la acción promovida y teniendo en cuenta además informe secretarial, sería el caso, entrar a emitir el pronunciamiento sobre el mandamiento ejecutivo deprecado por su libelista; sin embargo, el juzgado negará las pretensiones contenidas en la demanda, teniendo en cuenta que los aspectos para considerar válido un título valor o un título ejecutivo (en este caso allegado documento denominado: Contrato de Prestación de Servicios Integrales de Conserjería Conjunto Residencial Torres de Coímbra), como son ser *claros, expesos y exigibles*; no se advierten en forma completa como a continuación pasará a explicarse.

Es *clara* la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es *expresa* cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.¹

En este orden de ideas, efectuado el análisis del documento base de la acción se tiene que, la obligación allí contenida no es *exigible* por cuanto en el contrato allegado a este asunto, específicamente en la cláusula tercera, establece que: “(...) *requisito necesario e indispensable para la respectiva cancelación del monto total mensual (...)*”, situación que, bajo los hechos de la demanda, no se desprende que haya cumplido la obligación en comento, razón por la cual era indispensable su cumplimiento para cumplir con la condición de pago de los servicios prestados por la Fundación demandante, (cumplimiento de las obligaciones del contrato), además, a efectos de ejecutar la obligación, se debe establecer primero el incumplimiento de alguna de las partes, lo cual se debe hacer a través de otros medios que están establecidos en la norma civil y procesal vigente y que en este asunto no fue soportado con el libelo introductorio.

Por otro lado, y no menos importante, se debe establecer que el contrato aportado, no tiene constancia o clausulado que indique el título ejecutivo preste mérito ejecutivo, motivo principal por la cual, el mandamiento de pago será negado, aunado que como se expuso, no se demostró el cumplimiento de la condición arriba anotada (obligaciones por parte del contratista-demandante).

Bajo lo analizado en precedencia, el Juzgado 43º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado a través de apoderado por FUNDACION LEVID (LIBERTAD, ENSEÑANZA Y VIDA)

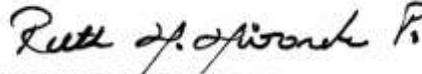
¹ CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

contra CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE COÍMBRA, en la demanda de la referencia, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- DEVOLVER en el evento que ello aplique, los anexos de la demanda al interesado sin necesidad de desglose y previas las desanotaciones y constancias del caso.

TERCERO.- ARCHIVAR la actuación, en firme lo resuelto, dejando las constancias de rigor. - Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH MARGARITA MIRANDA PAENCIA
JUEZ

Ds /+

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado ²
La providencia anterior se notificó por anotación en Estado N° 060 fijado hoy <u>25 de Noviembre de 2020</u> a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

RUTH MARGARITA MIRANDA PAENCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 043 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeed7f15b9967336e377d55fa3cc20e2b65f6bea0d00f5157c0cd1e5182ec7be**
Documento generado en 24/11/2020 08:49:24 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² El cual se fija virtualmente acorde a lo normado en el Art.9 del Decreto 806 de 2020 y publicado en el micrositio web del Juzgado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO (61°) CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO
CUARENTA Y TRES (43°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO - Rad: No. 110014003 061 2020 0079400.

Teniendo en cuenta que la anterior demanda que fue formulada por canales virtuales reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, estando en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Juzgado una vez revisada aquella junto con sus anexos, en virtud de lo previsto en los artículos 90 e inciso final del Art.118¹ del C. G. del P., haciendo uso de las facultades otorgadas en el artículo 430 de la misma codificación procesal civil,

RESUELVE:

1º LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del Ejecutivo de Mínima Cuantía, de ÚNICA INSTANCIA, a favor de **SERFINDATA S.A.** contra **WILLIAM FRANCISCO HERNANDEZ BAQUERO**, por las siguientes sumas de dinero e incorporadas en los documentos allegados como base del cobro, así:

1.1. Por la suma de \$1'866.590 M/cte., por concepto de capital incorporado en la letra de cambio No. 1353513.

1.1.1 Por los intereses moratorios sobre la anterior obligación liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 02 de agosto de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de \$1'866.590 M/cte., por concepto de capital incorporado en la letra de cambio No. 1353514.

1.2.1 Por los intereses moratorios sobre la anterior obligación liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 02 de septiembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de \$1'866.590 M/cte., por concepto de capital incorporado en la letra de cambio No. 1353515.

1.3.1 Por los intereses moratorios sobre la anterior obligación liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 02 de octubre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

¹ Que en su inciso final prevé "En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado."

2º Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

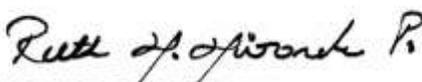
3º ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4º NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso concordante con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5º INDICAR que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento el documento base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12º del artículo 78 del C.G. del P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

6º RECONOCER personería para actuar al abogado Edwin Eliecer Lopez Hostos, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)


RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ

Ds /+*

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado ²
La providencia anterior se notificó por anotación en Estado N° <u>060</u> , fijado hoy <u>25 de Noviembre de 2020</u> a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Firmado Por:

RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 043 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

² El cual se fija virtualmente acorde a lo normado en el Art.9 del Decreto 806 de 2020 y publicado en el micrositio web del Juzgado

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b5fe8e5c201bd0b6be0660aec8bb2c22e9ea61f2e1d394f0d16edc568fd3d7**
Documento generado en 24/11/2020 08:49:26 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO (61°) CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO
CUARENTA Y TRES (43°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO - Rad:No.110014003 061 2020 0079500

En virtud de la demandada formulada por canales virtuales, una vez revisada la misma como los anexos con ella aportados, se **INADMITE**, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO y de conformidad con lo señalado en los Arts.82 y ss., num.1 del Art.90 del C. G. del P., la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

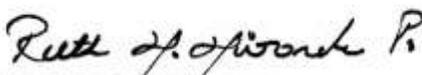
1º De conformidad con el artículo 245 del C. G. del P., se REQUIERE a la parte actora para que indique bajo la gravedad de juramento, que tiene en su poder el documento físico y original base de este cobro coercitivo y que no ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se instaura.

2º ADECÚE hechos y pretensiones de la demanda de conformidad con la literalidad del pagaré, toda vez que según se desprende del arrimado con el libelo introductor, el mismo se pactó a una cuota correspondiente a la suma de \$12'936.775 M/cte., lo cual no concuerda con lo descrito en la demanda o EXPLIQUESE lo correspondientes con los soportes legales del caso.

Lo anterior, en la medida que deben estar clara y debidamente determinados los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones invocadas (num.5 Art.82 Ib.).

Se advierte a el(la) libelista, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G. del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH MARGARITA MIRANDA PAENCIA
JUEZ

Ds/+

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado ¹
La providencia anterior se notificó por anotación en Estado N° 060 fijado hoy <u>25 de Noviembre de 2020</u> a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

¹ El cual se fija virtualmente acorde a lo normado en el Art.9 del Decreto 806 de 2020 y publicado en el micrositio web del Juzgado

Firmado Por:

RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 043 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf83523c1e713de293c0e64a23f2ff99e39b777b83a6165d2d8b97d32a06883e**
Documento generado en 24/11/2020 08:49:29 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO (61°) CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO
CUARENTA Y TRES (43°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO - Rad:No.110014003 061 2020 0079600

En virtud de la demandada formulada por canales virtuales, una vez revisada la misma como los anexos con ella aportados, se **INADMITE**, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO y de conformidad con lo señalado en los Arts.82 y ss., num.1 del Art.90 del C. G. del P., la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

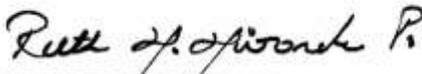
1º De conformidad con el artículo 245 del C. G. del P., se **REQUIERE** a la parte actora para que indique bajo la gravedad de juramento, que tiene en su poder el documento físico y original base de este cobro coercitivo y que no ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se instaura.

2º **INDIQUE** la ciudad en que recibe notificaciones el demandado por haberse omitido y, en cuanto a que solo se indica una dirección, estando por ende incompleto tal aspecto relativo al domicilio de aquel.

3º **ACLARE** e motivo o justificación del por qué se pretende la ejecución de cuotas mencionadas en el hecho cuarto, bajo el entendido que no son de manera consecutivas. Lo anterior, en la medida que deben estar clara y debidamente determinados los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones invocadas (num.5 Art.82 Ib.).

Se advierte a el(la) libelista, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G. del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH MARGARITA MIRANDA PAENCIA
JUEZ

Ds/+

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado ¹
La providencia anterior se notificó por anotación en Estado N° <u>060</u> fijado hoy <u>25 de Noviembre de 2020</u> a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

¹ El cual se fija virtualmente acorde a lo normado en el Art.9 del Decreto 806 de 2020 y publicado en el micrositio web del Juzgado

Firmado Por:

**RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 043 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb4cabca4a393889c50215d73a50e9f0a75eea8308c90588a7d79ace9f0e5e4d**
Documento generado en 24/11/2020 08:49:30 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO (61°) CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO
CUARENTA Y TRES (43°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO - Rad:No.110014003 061 2020 0079700

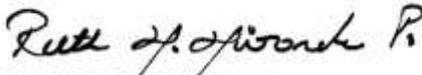
En virtud de la demandada formulada por canales virtuales, una vez revisada la misma como los anexos con ella aportados, se **INADMITE**, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO y de conformidad con lo señalado en los Arts.82 y ss., num.1 del Art.90 del C. G. del P., la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

1º De conformidad con el artículo 245 del C. G. del P., se **REQUIERE** a la parte actora para que indique bajo la gravedad de juramento, que tiene en su poder el documento físico y original base de este cobro coercitivo y que no ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se instaura.

2º **ALLEGUE** de manera clara el endoso en propiedad realizado por la entidad financiera Banco Pichincha a la aquí demandante.

Se advierte a el(la) libelista, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G. del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ

Ds /+

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado ¹
La providencia anterior se notificó por anotación en Estado N° 060 , fijado hoy <u>25 de Noviembre de 2020</u> a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Firmado Por:

RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 043 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21b6a2f0bd00ecc2c3ccd443d57cf9b9ca1aa183920dc1b11c5c3ca287e4f16c**

¹ El cual se fija virtualmente acorde a lo normado en el Art.9 del Decreto 806 de 2020 y publicado en el micrositio web del Juzgado

Documento generado en 24/11/2020 08:49:32 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO (61°) CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO
CUARENTA Y TRES (43°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO - Rad: No. 110014003 061 2020 0079800.

Teniendo en cuenta que la anterior demanda que fue formulada por canales virtuales reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, estando en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Juzgado una vez revisada aquella junto con sus anexos, en virtud de lo previsto en los artículos 90 e inciso final del Art.118¹ del C. G. del P., haciendo uso de las facultades otorgadas en el artículo 430 de la misma codificación procesal civil,

RESUELVE:

1º LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del Ejecutivo de Mínima Cuantía, de ÚNICA INSTANCIA, a favor **COOPERATIVA NACIONAL DE CREDITOS Y SERVICIOS SOCIALES-COOPFINANCIAR** contra **JHON EDISON HENRIQUEZ BENAVIDEZ**, por las siguientes sumas de dinero y con base en el pagaré No.29144 allegado como base del cobro ejecutivo:

1.1 Por la suma de \$1´166.676 M/cte., correspondientes a 21 cuotas de capital adeudadas y no pagadas desde el 31 de enero de 2018 al 30 de septiembre de 2019, por valor cada una de \$55.556 M/cte.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cantidades, a la tasa pactada liquidada sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde el día exigibilidad de cada cuota acorde a las fechas indicadas en las pretensiones de la demanda y, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2º Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3º ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4º NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso

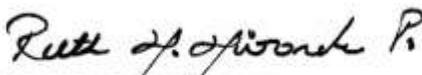
¹ Que en su inciso final prevé "En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado."

concordante con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5º INDICAR que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento el documento base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12º del artículo 78 del C.G. del P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

6º RECONOCER personería para actuar al abogado Álvaro Otálora Barriga, quien actúa como apoderada judicial de la entidad demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)


RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ

Ds /+*

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado ²
La providencia anterior se notificó por anotación en Estado N° <u>060</u> , fijado hoy <u>25 de Noviembre de 2020</u> a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Firmado Por:

RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 043 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebdb63d3f4fd7c510ad5f986c87fedf21fa2d4a193a436167256f7c94fdd4060**
Documento generado en 24/11/2020 08:49:33 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² El cual se fija virtualmente acorde a lo normado en el Art.9 del Decreto 806 de 2020 y publicado en el micrositio web del Juzgado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO (61°) CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO
CUARENTA Y TRES (43°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO - Rad:No.110014003 061 2020 0079900

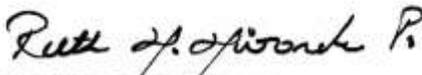
En virtud de la demandada formulada por canales virtuales, una vez revisada la misma como los anexos con ella aportados, se **INADMITE**, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO y de conformidad con lo señalado en los Arts.82 y ss., num.1 del Art.90 del C. G. del P., la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

1º De conformidad con el artículo 245 del C. G. del P., se **REQUIERE** a la parte actora para que indique bajo la gravedad de juramento, que tiene en su poder el documento físico y original base de este cobro coercitivo y que no ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se instaura.

2º **ADECÚE** la pretensión 1.3.7., toda vez que se colige corresponde a la cuota de administración del mes de octubre de 2019 y no como se pretende allí o **ACLARE** lo correspondiente.

Se advierte a el(la) libelista, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G. del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH MARGARITA MIRANDA PAENCIA
JUEZ

Ds/

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado ¹
La providencia anterior se notificó por anotación en Estado N° 060 , fijado hoy 25 de Noviembre de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

RUTH MARGARITA MIRANDA PAENCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 043 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ El cual se fija virtualmente acorde a lo normado en el Art.9 del Decreto 806 de 2020 y publicado en el micrositio web del Juzgado

Código de verificación: **ece91dfa35f751d6559a221c4bd2a6fb3c4e39a05d6249f2ded7f610c3acee5b**
Documento generado en 24/11/2020 08:49:36 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO (61°) CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en
**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO - Rad: No. 110014003 061 **2020 0080000**.

En virtud de la demandada formulada por canales virtuales y asignada por la Oficina de Reparto en virtud el rechazo inicial que de la misma realizo el Juzgado 50° Civil Municipal de éste urbe conforme su auto de 8 de octubre hogaño, una vez examinado por el Despacho la documental anexa a la acción promovida y teniendo en cuenta además el informe secretarial, sería el caso, entrar a emitir el pronunciamiento frente a la orden deprecada, no obstante, el juzgado advierte al detallar los documentos base de la acción y a los que la sociedad demandante le prodiga virtualidad ejecutiva, lo siguiente.

Las facturas Nos. RHO-17110 y RHO-17120 no reúnen las exigencias legales del del artículo 621 del Código de Comercio, como es la firma de quien la crea, además tampoco se evidencia que contenga un signo o contraseña (mecánicamente impuesto), por lo tanto, al faltar dicho requisito no tendrán carácter de título valor.

En consecuencia, se habrá de negar el mandamiento de pago.

Por lo brevemente expuesto y al considerar que no hay lugar a mayores disquisiciones jurídicas, el Juzgado 43° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

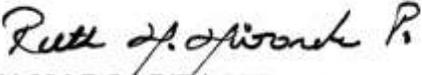
R E S U E L V E:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado a través de apoderado por RHO INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S. contra CONSTRUCTORA MARQUIS S.A.S. en la demanda de la referencia y, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- DEVOLVER en el evento que ello aplique, los anexos de la demanda al interesado sin necesidad de desglose y previas las desanotaciones y constancias del caso.

TERCERO.- **ARCHIVAR** la actuación, en firme lo resuelto, dejando las constancias de rigor. - Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ

Ds /+

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado ¹
La providencia anterior se notificó por anotación en Estado N° <u>060</u> , fijado hoy <u>25 de Noviembre de 2020</u> a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Firmado Por:

RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 043 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ccac1771d33ce4b572924de6c48672f96b4031212a87c6d23de7f59efd4136**
Documento generado en 24/11/2020 09:31:24 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El cual se fija virtualmente acorde a lo normado en el Art.9 del Decreto 806 de 2020 y publicado en el microsítio web del Juzgado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO (61°) CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO
CUARENTA Y TRES (43°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO - Rad: No. 110014003 061 2020 0080100.

Teniendo en cuenta que la anterior demanda que fue formulada por canales virtuales reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, estando en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Juzgado una vez revisada aquella junto con sus anexos, en virtud de lo previsto en los artículos 90 e inciso final del Art.118¹ del C. G. del P., haciendo uso de las facultades otorgadas en el artículo 430 de la misma codificación procesal civil,

RESUELVE:

1º LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del Ejecutivo de Mínima Cuantía, de ÚNICA INSTANCIA, a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **NESTOR EFRAIN SANTAMARIA GUERRERO**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por el monto de \$9'634.631 M/cte., por concepto de capital incorporado en el pagaré con número 2729637 allegado como base del cobro ejecutivo.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad a la tasa pactada liquidada sin que supere la tasa más alta legal permitida, de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde el 21 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$827.260 M/cte., por concepto de intereses de plazo sobre el capital pactado en el pagaré base de la ejecución y cuyo monto se encuentra allí incorporado.

2º Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3º ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

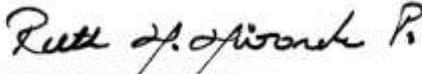
¹ Que en su inciso final prevé "En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado."

4º NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso concordante con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5º INDICAR que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento el documento base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12º del artículo 78 del C.G. del P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

6º RECONOCER personería para actuar a la abogada Leidy Andrea Sarmiento Casas, como apoderada judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S., esta última quien actúa como apoderada judicial de la entidad demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido y según documental allegada al plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)


RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ

Ds /+*

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado ²
La providencia anterior se notificó por anotación en Estado N° 060 , fijado hoy <u>25 de Noviembre de 2020</u> a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Firmado Por:

RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 043 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f83107e610806f606300280b5b2a94babd227206e743786bc944a729de1597**
Documento generado en 24/11/2020 09:31:25 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² El cual se fija virtualmente acorde a lo normado en el Art.9 del Decreto 806 de 2020 y publicado en el micrositio web del Juzgado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO (61°) CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO
CUARENTA Y TRES (43°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO - Rad:No.110014003 061 2020 0080200

En virtud de la demandada formulada por canales virtuales, una vez revisada la misma como los anexos con ella aportados, se **INADMITE**, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO y de conformidad con lo señalado en los Arts.82 y ss., num.1 del Art.90 del C. G. del P., la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

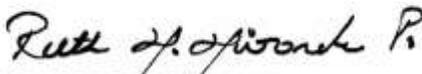
1º De conformidad con el artículo 245 del C. G. del P., se REQUIERE a la parte actora para que indique bajo la gravedad de juramento, que tiene en su poder el documento físico y original base de este cobro coercitivo y que no ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se instaura.

2º ACLARE y ADECÚE los hechos de la demanda, como quiera que la suma pactada en el titulo valor arrimado como báculo del cobro, es por la suma de \$11'956.598 M/cte., con fecha de vencimiento el 21 de septiembre de 2020, y forma de pago a una cuota según su literalidad; sin embargo en las pretensiones y hechos, se ejecutan por la suma de \$5'523.374 M/cte., sin especificarse si el demandado realizó pagos a la obligación o motivo que hace la diferencia.

Téngase en cuenta, que en la medida que deben estar clara y debidamente determinados los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones invocadas (num.5 Art.82 Ib.).

Se advierte a el(la) libelista, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G. del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ

Ds /+

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado ¹
La providencia anterior se notificó por anotación en Estado N° <u>060</u> , fijado hoy <u>25 de Noviembre de 2020</u> a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

¹ El cual se fija virtualmente acorde a lo normado en el Art.9 del Decreto 806 de 2020 y publicado en el micrositio web del Juzgado

Firmado Por:

RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 043 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97d6287f6fac6d6879747f8192cefba1689829ab4984636e4992651c67da0233**
Documento generado en 24/11/2020 09:31:29 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO (61°) CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO
CUARENTA Y TRES (43°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO - Rad: No. 110014003 061 2020 0080300.

Teniendo en cuenta que la anterior demanda que fue formulada por canales virtuales reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, estando en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Juzgado una vez revisada aquella junto con sus anexos, en virtud de lo previsto en los artículos 90 e inciso final del Art.118¹ del C. G. del P., haciendo uso de las facultades otorgadas en el artículo 430 de la misma codificación procesal civil,

RESUELVE:

1º LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del Ejecutivo de Mínima Cuantía, de ÚNICA INSTANCIA, a favor de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** contra **ORLANDO SALINAS JIMENEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por el monto de \$11´483.390 M/cte., por concepto de capital incorporado en el pagaré número 00000080000040763 allegado como base de la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad a la tasa pactada liquidada sin que supere la tasa más alta legal permitida, de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2º Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3º ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

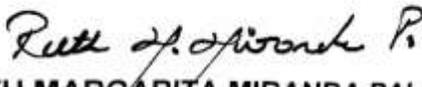
4º NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso concordante con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

¹ Que en su inciso final prevé “En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”.

5º INDICAR que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento el documento base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12º del artículo 78 del C.G. del P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

6º RECONOCER personería para actuar a la abogada Sandra Rosa Acuña Páez, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)


RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ

Ds /

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado ²
La providencia anterior se notificó por anotación en Estado N° 060 , fijado hoy 25 de Noviembre de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Firmado Por:

RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 043 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **332c5c32e012db065245b890acc075775819c5791e0717819815fd21bf177232**
Documento generado en 24/11/2020 09:31:31 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² El cual se fija virtualmente acorde a lo normado en el Art.9 del Decreto 806 de 2020 y publicado en el micrositio web del Juzgado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO (61°) CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO
CUARENTA Y TRES (43°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO - Rad: No. 110014003 061 2020 0080400.

Teniendo en cuenta que la anterior demanda que fue formulada por canales virtuales reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, estando en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Juzgado una vez revisada aquella junto con sus anexos, en virtud de lo previsto en los artículos 90 e inciso final del Art.118¹ del C. G. del P., haciendo uso de las facultades otorgadas en el artículo 430 de la misma codificación procesal civil,

RESUELVE:

1º LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del Ejecutivo de Mínima Cuantía, de ÚNICA INSTANCIA, a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION** <endosataria en propiedad de **Vive Créditos Kusida S.A.S.**> contra **EFREN OLMEDO VELEZ GOME**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por el monto de \$14'577.734 M/cte., por concepto de capital incorporado en el pagaré con número 1030787 allegado al presente asunto como base del cobro ejecutivo.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad a la tasa pactada liquidada sin que supere la tasa más alta legal permitida, de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde el 17 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2º Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3º ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

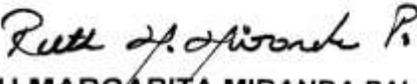
4º NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso concordante con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

¹ Que en su inciso final prevé "En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado."

5º INDICAR que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento el documento base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12º del artículo 78 del C.G. del P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

6º RECONOCER personería para actuar al abogado Jesús Albeiro Betancur Velásquez, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)


RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ

Ds /+

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado ²
La providencia anterior se notificó por anotación en Estado N° 060 , fijado hoy 25 de Noviembre de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Firmado Por:

RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 043 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cf0b1546a6c6e9069342e9348a4ded4733a10ee2f91981997061d9994e51e0f**
Documento generado en 24/11/2020 09:31:34 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² El cual se fija virtualmente acorde a lo normado en el Art.9 del Decreto 806 de 2020 y publicado en el micrositio web del Juzgado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO (61°) CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO
CUARENTA Y TRES (43°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO - Rad: No. 110014003 061 2020 0080500.

Teniendo en cuenta que la anterior demanda que fue formulada por canales virtuales reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, estando en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Juzgado una vez revisada aquella junto con sus anexos, en virtud de lo previsto en los artículos 90 e inciso final del Art.118¹ del C. G. del P., haciendo uso de las facultades otorgadas en el artículo 430 de la misma codificación procesal civil,

RESUELVE:

1º LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del Ejecutivo de Mínima Cuantía, de ÚNICA INSTANCIA, a favor de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.** contra **JAIME ALIRIO PEÑA OSPINA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por el monto de \$7'672.642 M/cte., por concepto de capital incorporado en el pagaré con número 913850308192 allegado como base de la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad a la tasa pactada liquidada sin que supere la tasa más alta legal permitida, de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2º Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3º ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

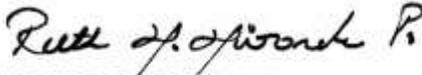
4º NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso concordante con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

¹ Que en su inciso final prevé "En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado."

5º INDICAR que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento el documento base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12º del artículo 78 del C.G. del P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

6º RECONOCER personería para actuar a la abogada Sandra Rosa Acuña Páez, quien actúa como apoderada judicial de la entidad demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)


RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ

Ds /

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado ²
La providencia anterior se notificó por anotación en Estado N° <u>060</u> , fijado hoy <u>25 de Noviembre de 2020</u> a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 043 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f8e9c3f6dc7b05a3817c28bec0d143313feb00af6f5fa92e1dff860264d67a**
Documento generado en 24/11/2020 09:31:38 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² El cual se fija virtualmente acorde a lo normado en el Art.9 del Decreto 806 de 2020 y publicado en el micrositio web del Juzgado